

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR
LA RECOMENDACIÓN DE ICCAT
SOBRE UN PROGRAMA PLURIANUAL DE ORDENACIÓN
Y CONSERVACIÓN PARA EL PATUDO**

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Los términos de la *Recomendación de ICCAT sobre un programa plurianual de ordenación y conservación para el patudo* [Rec. 04-01] de 2004 se prorrogan para cubrir el año 2009.
- 2 Todo remanente o exceso del límite de captura anual de patudo podría añadirse al límite de captura anual o se deducirá de éste del siguiente modo:

<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
2008	2009 y/o 2010
2009	2010 y/o 2011

- 3 Se autorizará la transferencia de 2.000 t del límite de captura patudo de Japón a China, que se aplicará en 2009.
- 4 La Comisión pide al SCRS que evalúe antes de la Reunión ordinaria de 2009.
 - los programas de muestreo en puerto existentes que tienen como objetivo recopilar datos de pesquerías para el patudo, rabil y listado que son capturados por las pesquerías de cerco y cebo vivo en el Golfo de Guinea;
 - la veda incluida en la propuesta de Ghana y Côte d'Ivoire (**Anexo 1**), así como cualquier veda alternativa, teniendo en cuenta la necesidad de reducir la captura de juveniles.

y que formule recomendaciones adecuadas para mejorar el programa de muestreo y la veda para que se implementen en 2010.

Documento de referencia presentado por Ghana y Côte d'Ivoire

**Proyecto de recomendación suplementaria de iccat
para enmendar el programa plurianual de ordenación y conservación para el patudo**

CONSIDERANDO el reciente análisis del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS), en el que se llegaba a la conclusión de que los cambios en la veda espaciotemporal en el Golfo de Guinea adoptados mediante la *Recomendación de ICCAT sobre un programa plurianual de ordenación y conservación para el patudo* [Rec. 04-01] de 2004 son menos eficaces a la hora de proteger a los juveniles pequeños de patudo (BET) y rabil (YFT) (<3,2 kg) que la veda anterior especificada en la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de veda de zona/temporada al uso de dispositivos de concentración de peces (DCPs)* [Rec. 99-01] de 1999;

PREOCUPADA por que los juveniles pequeños de patudo responden de aproximadamente el 70% de la capturas de patudo, en número de ejemplares, con una tendencia generalmente creciente (SCRS);

CONSTATANDO que en 2005 el SCRS identificó modificaciones que mejorarían la eficacia de la veda espaciotemporal aplicada a los cerqueros y barcos de cebo vivo que enarbolan pabellón de las CPC;

RECORDANDO el estado de sobrepesca del patudo atlántico y las recomendaciones del SCRS de 2007 y 2008 de que se reduzca el Total Admisible de Capturas de esta especie;

OBSERVANDO la composición mixta de las pesquerías de superficie que se produce en el Golfo de Guinea y las recomendaciones del SCRS de reducir la mortalidad por pesca de juveniles pequeños de rabil para incrementar el rendimiento sostenible a largo plazo;

RECONOCIENDO la contribución que una reducción en la captura de túnidos juveniles en el Golfo de Guinea puede aportar a la sostenibilidad a largo plazo de los stocks;

CON LA INTENCIÓN de implementar medidas para reducir notablemente la captura prevista de juveniles pequeños de rabil y patudo (<3,2 Kg.) con respecto a los niveles recientes;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 La ampliación de las disposiciones de la *Recomendación de ICCAT sobre un programa plurianual de ordenación y conservación para el patudo* [Rec. 04-01] hasta el 31 de diciembre de 2010, con la excepción de lo establecido a continuación.
- 2 El párrafo 8 de la *Recomendación de ICCAT sobre un programa plurianual de ordenación y conservación para el patudo* [Rec. 04-01] se sustituye por el siguiente:

Se prohibirá pescar a los cerqueros, palangreros y barcos de cebo vivo que enarbolan pabellón de CPC en torno a, debajo de o en asociación con objetos flotantes, lo que incluye dispositivos de concentración de peces (DCP), durante el periodo y la zona especificados en el párrafo 3(b) del Proyecto de Recomendación suplementaria de ICCAT para enmendar la Recomendación 04-01.

- a) los buques que pesquen en la zona mencionada en el párrafo 3(b) del Proyecto de Recomendación suplementaria de ICCAT para enmendar la Recomendación 04-01 durante el periodo mencionado en el párrafo 3(a) del Proyecto de Recomendación suplementaria para enmendar la Recomendación 04-01 retendrán y comunicarán a la Secretaría de ICCAT todas las capturas de túnidos atlánticos.
- b) las CPC establecerán procedimientos internos para identificar y sancionar a los buques que enarbolan su pabellón que no cumplan las restricciones de zona. Las CPC informarán a la Secretaría de ICCAT, antes del 1 de agosto de cada año, de su implementación de dichos procedimientos y del cumplimiento de las restricciones mencionadas en los párrafos 3(a) y 3(b) del Proyecto de Recomendación suplementaria para enmendar la Recomendación 04-01. El Secretario Ejecutivo informará a la

Comisión sobre el cumplimiento de las restricciones mencionadas en los párrafos 3(a) y 3(b) del Proyecto de Recomendación suplementaria para enmendar la Recomendación 04-01 durante cada reunión anual de la Comisión.

3 El párrafo 9 de la Recomendación 04-01 se sustituye por el siguiente:

El periodo y la zona mencionados en el párrafo 8 de la Recomendación 04-01 son los siguientes:

a) el periodo va del 1 de noviembre de un año hasta el 31 de enero del siguiente año.

b) la zona se define como:

- Límite meridional: paralelo 4° latitud Sur
- Límite septentrional: paralelo 5° latitud Norte
- Límite occidental: meridiano 20° longitud Oeste
- Límite oriental: la costa africana.

c) la Comisión solicita que el SCRS analice todos los datos pertinentes y recomiende, para su consideración por la Comisión en su reunión anual de 2010, una zona restringida más efectiva que reduzca la proporción relativa de juveniles pequeños de patudo y rabil capturados, evite la sobrepesca de crecimiento e incremente el rendimiento sostenible a largo plazo.

4 El párrafo 10 de la Recomendación 04-01 se sustituye por el siguiente:

La prohibición de los párrafos 8 y 9 Recomendación 04-01 incluye:

- prohibición de desplegar cualquier objeto flotante, con o sin balizas;
- prohibición de pescar en torno a, debajo de o en asociación con objetos artificiales, lo que incluye buques;
- prohibición de pescar en torno a, debajo de o en asociación con objetos naturales, y
- Prohibición de remolcar objetos flotantes fuera de la zona identificada en el párrafo 2 Recomendación 04-01.

5 El párrafo 11 de la Recomendación 04-01 se sustituye por el siguiente:

La Comisión pide al SCRS que analice en 2011 la eficacia de las restricciones de zona de los párrafos 3(a) y 3(b) del Proyecto de Recomendación suplementaria para enmendar la Recomendación 04-01 a la hora de reducir las capturas de ejemplares juveniles pequeños de patudo y rabil, así como el impacto de dichas restricciones de zona en los stocks de peces afectados.

6 El párrafo 15 de la Recomendación 04-01 se revisa del siguiente modo para añadir un nuevo párrafo:

Las CPC se asegurarán de que todos los cerqueros y palangreros y no menos del 50 por ciento de todos los barcos de cebo vivo afectados por la medida llevan un observador a bordo de los buques que emprendan actividades de pesca en mareas que tengan lugar durante el periodo mencionado en el párrafo 9, para que observe el cumplimiento de la medida. Los datos biológicos recopilados por estos observadores en el conjunto de la flota se facilitarán al SCRS para que éste realice los análisis identificados en el párrafo 4 de la Recomendación 04-01.

a) los observadores llevarán a cabo una recopilación de datos exhaustiva en todos los aspectos de la captura total (lo que incluye la captura fortuita como tortugas, mamíferos marinos, aves marinas, etc.) que incluirá, como mínimo, datos de talla, muestras biológicas para determinar la edad, así como información sobre captura por unidad de esfuerzo por especies.

b) los observadores deben estar dotados de las siguientes capacidades para poder desempeñar sus funciones:

- experiencia suficiente para identificar especies y artes,
- conocimiento de las medidas de conservación de ICCAT,
- capacidad de realizar tareas científicas elementales, por ejemplo recoger muestras cuando se solicite, así como de observar y registrar datos con precisión y
- conocimiento del idioma del pabellón del buque observado.

- 7 El párrafo 16 de la Recomendación 04-01 se sustituye por el siguiente:

La Comisión solicita al SCRS que desarrolle antes de 2010 un programa de muestreo en puerto con el objetivo de recopilar datos de las pesquerías de patudo, rabil y listado capturados en las cercanías de la zona restringida mencionada en los párrafos 3(a) y 3(b) del Proyecto de Recomendación suplementaria para enmendar la Recomendación 04-01. A partir de 2011 se implementará el programa de muestreo en puerto en todos los puertos que reciban dichas capturas de los buques de pesca. Los datos e información recopilados en el marco del programa se comunicarán a la Secretaría de ICCAT cada año, comenzando en 2012, describiendo, como mínimo, los siguientes elementos por país de desembarque y trimestre: composición por especies, desembarque por especies, composición por talla y peso. Cuando sea viable se recogerán muestras biológicas adecuadas para determinar el ciclo vital.

- 8 Se añade el párrafo 17:

La Comisión solicita al SCRS que lleve a cabo una evaluación de patudo en 2010 y cada cuatro años a partir de entonces.

- 9 Esta Recomendación enmienda la Recomendación 04-01.

**RECOMENDACIÓN SUPLEMENTARIA DE ICCAT PARA ENMENDAR
EL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DEL PEZ ESPADA
DEL ATLÁNTICO NORTE**

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 Las disposiciones de la *Recomendación suplementaria de ICCAT para enmendar el programa de recuperación del pez espada del Atlántico norte* [Rec. 06-02] se amplían hasta 2009.
- 2 La tabla del párrafo 4 de la [Rec. 06-02] se revisará de la siguiente manera:

	<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
Pez espada del Atlántico norte	2007	2009
	2008	2010
	2009	2011

- 3 En el párrafo 5 de la Rec. 06-02, 2007-2008 se sustituirá por “2008-2009”.

RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE PEZ ESPADA DEL MEDITERRANEO

RECONOCIENDO que el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) de la Comisión indicó en su evaluación de stock de 2007 que es necesario reducir la mortalidad por pesca para acercar al stock al objetivo del Convenio de niveles de biomasa que puedan respaldar el RMS, y que las vedas estacionales se consideran beneficiosas para acercar la situación del stock al objetivo del Convenio;

OBSERVANDO que el SCRS, en su evaluación de 2007, estimó que los peces de menos de tres años representan por lo general el 50-70% de las capturas anuales totales en términos de números y el 20-35% en términos de peso, y que una reducción en el volumen de capturas de juveniles mejoraría los niveles de rendimiento por recluta y de biomasa reproductora por recluta;

RECORDANDO la *Recomendación de ICCAT sobre el pez espada del Mediterráneo* [Rec. 03-04], que insta a las CPC a tomar medidas para reducir las capturas de juveniles de pez espada del Mediterráneo,

TENIENDO EN CUENTA el asesoramiento del SCRS formulado en 2008 que preconiza vedas estacionales, y a la espera de la adopción de un plan de ordenación más exhaustivo para el pez espada del Mediterráneo;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

- 1 La prohibición de la pesca en el Mediterráneo de pez espada del Mediterráneo durante el periodo que va del 1 de octubre al 30 de noviembre.
- 2 Las CPC harán un seguimiento de la eficacia de esta veda y presentarán la información pertinente al SCRS.
- 3 Las CPC garantizarán el mantenimiento o desarrollo de información científica adecuada, en los formatos solicitados por ICCAT y en la menor escala espacio-temporal posible, sobre las distribuciones por talla de las capturas.
- 4 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación de ICCAT sobre el pez espada del Mediterráneo* [Rec. 07-01].

**RECOMENDACIÓN SUPLEMENTARIA DE ICCAT
SOBRE EL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN
DEL ATÚN ROJO DEL ATLÁNTICO OESTE**

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT para crear un programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste [Rec. 98-07], la Recomendación de ICCAT sobre la conservación del atún rojo del Atlántico oeste [Rec. 02-07], la Recomendación de ICCAT respecto al Programa de recuperación para el atún rojo del Atlántico oeste y las medidas de ordenación y conservación para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo [Rec. 04-05] y la Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste [Rec. 06-06];

RECORDANDO ADEMÁS que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones en niveles que permitan la captura máxima sostenible (generalmente denominada RMS);

CONSIDERANDO que la evaluación de stock del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) de 2008 indica que un total admisible de captura (TAC) constante por debajo de 2.100 t durante el periodo 2009-2010 produciría ganancias en la biomasa reproductora del stock (SSB) del atún rojo del Atlántico oeste;

ADMITIENDO que es probable que las acciones de ordenación emprendidas en el Atlántico este y Mediterráneo afecten a la recuperación en el Atlántico oeste, y que la tasa de mortalidad por pesca actual en las pesquerías de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo podría superar en más de tres veces el nivel que permitiría al stock estabilizarse en el nivel de RMS;

RECONOCIENDO la necesidad de enmendar el programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste teniendo en cuenta el asesoramiento científico resultante de la evaluación de stock de 2008;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 Las Partes contratantes cuyos buques hayan estado pescando activamente atún rojo en el Atlántico oeste iniciarán un programa de recuperación de 20 años que comenzará en 1999 y continuará hasta 2018.

Limites de capacidad y esfuerzo

- 2 Con el fin de evitar el aumento de la mortalidad por pesca del atún rojo en el Atlántico este u oeste, las Partes contratantes, Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes continuarán tomando medidas para prohibir cualquier transferencia del esfuerzo de pesca del Atlántico oeste hacia el Atlántico este y del Atlántico este hacia el Atlántico oeste.

Límites de captura y cuotas

- 3 El programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste, que comenzó en 1999 y continuará hasta 2018, dispondrá de un total admisible de capturas (TAC), incluidos los descartes de peces muertos, de 1.900 t en 2009 y de 1.800 t en 2010.
- 4 El TAC anual, el objetivo de rendimiento máximo sostenible (RMS) y el período de recuperación de una duración de 20 años, pueden ajustarse basándose en el subsiguiente asesoramiento del SCRS. No se considerará un ajuste al TAC anual o al período de recuperación de 20 años, a menos que el asesoramiento del SCRS indique que el TAC objeto de consideración podría permitir que se alcance el objetivo de RMS durante el periodo de recuperación con una probabilidad del 50% o superior.
- 5 Cuando el SCRS determine que el tamaño del stock ha llegado al nivel del RMS, se considerarán niveles de TAC al nivel del RMS.
- 6 La asignación del TAC anual, incluidos los descartes de peces muertos, será como sigue:
 - a) El TAC anual incluirá las siguientes asignaciones:

<i>CPC</i>	<i>Asignación</i>
Reino Unido (por Bermudas)	4 t
Francia (San Pedro y Miquelón)	4 t
México (incluida la captura incidental en la pesquería de palangre del Golfo de México)	95 t
Estados Unidos (captura fortuita relacionada con las pesquerías de palangre dirigidas en las cercanías de la línea divisoria de la zona de ordenación)	25 t
Canadá (captura fortuita relacionada con las pesquerías de palangre dirigidas en las cercanías de la línea divisoria de la zona de ordenación.)	15 t

- b) Tras sustraer las cantidades mencionadas en el párrafo 6 (a), el resto del TAC anual se asignará del siguiente modo:

CPC	<i>Si el resto del TAC anual es:</i>			
	< 2.413 t (A)	2.413 t (B)	> 2.413-2.660 t (C)	> 2.660 t (D)
Estados Unidos	57,48 %	1.387 t	1.387 t	52,14 %
Canadá	23,75 %	573 t	573 t	21,54 %
Japón	18,77 %	453 t	453 t + cualquier incremento entre 2.413 t y 2.660 t	26,32 %

- c) De conformidad con los párrafos 1 y 6 (b), cada TAC para los años 2009 y 2010 dará lugar a las siguientes asignaciones de cuota específicas de cada CPC (excluyendo la tolerancia para captura fortuita mencionada en el punto 6 a):

	<i>2009</i>	<i>2010</i>
	(1.900 t)	(1.800 t)
Estados Unidos	1.009,92 t	952,44 t
Canadá	417,29 t	393,54 t
Japón	329,79 t	311,02 t

- d) No obstante el párrafo 8 posterior, en 2009 México transferirá a Canadá 73 t del remanente de 2007 de México.
- e) No obstante el párrafo 8 posterior, en 2010 los remanentes traspasados por México de 2008 a 2010 serán posteriormente transferidos a Canadá, de tal modo que la asignación inicial de Canadá (excluyendo la tolerancia de captura fortuita mencionada en el punto 6a)) para 2010 ascienda a 480 t. Si dicha transferencia tiene como resultado una asignación inicial a Canadá (excluyendo la tolerancia para captura fortuita mencionada en el punto 6a)) de menos de 480 t, se utilizará una transferencia de remanente de Estados Unidos para que la asignación inicial a Canadá de 2010 (excluyendo la tolerancia de captura fortuita mencionada en el punto 6a)) alcance las 480 t.
- f) La captura total canadiense combinada de dos años, 2009 y 2010, (excluyendo la tolerancia de captura fortuita mencionada en el punto 6a)) no superará las 970 t.
- 7 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) que tienen asignaciones de TAC de atún rojo del Atlántico oeste acuerdan renegociar las asignaciones de cuota para este stock en 2010 y que en dicho momento todas las asignaciones de pesca dirigida tendrán que incluirse en la tabla de asignaciones, de conformidad con los criterios de asignación de ICCAT.
- 8 Cualquier exceso de captura de una asignación específica del TAC a una CPC, establecida de conformidad con el párrafo 6, se deducirá de la asignación específica del TAC a dicha CPC del año siguiente. Cualquier remanente de una asignación específica del TAC a una CPC en un año determinado podrá traspasarse al año siguiente. El remanente que se traspase no podrá superar en ningún caso el 50% de la asignación inicial del TAC a la CPC, establecida de conformidad con el párrafo 6 anterior, con la excepción de aquellas CPC con

asignaciones iniciales de 25 t o menos. Después de 2010, los remanentes que podría traspasar una CPC al año siguiente no superarán el 10% de la asignación inicial de TAC a la CPC. A efectos del párrafo 9, cada año se considerará un periodo de ordenación independiente.

- 9 a) Si, en el periodo de ordenación aplicable, y en cada periodo de ordenación subsiguiente, cualquier CPC tiene un exceso de captura con respecto a su asignación del TAC, establecida con arreglo al párrafo 6, en el periodo de ordenación subsiguiente posterior se deducirá de su asignación del TAC el 100% de la cantidad de exceso de captura de dicha asignación del TAC, e ICCAT podría autorizar otras acciones apropiadas.
 - b) No obstante el párrafo 9 (a), si una CPC tiene un exceso de captura de su asignación del TAC, establecida con arreglo al párrafo 6, durante dos periodos de ordenación consecutivos, la Comisión recomendará las medidas apropiadas, que pueden incluir, sin limitarse a ello, una reducción en la asignación del TAC a la CPC equivalente a un mínimo del 125% de la cantidad de exceso de captura y, si fuese necesario, medidas comerciales restrictivas. Cualquier medida comercial adoptada con arreglo a este párrafo consistirá en restricciones a la importación de la especie en cuestión y será acorde con las obligaciones internacionales de cada CPC. Las medidas comerciales tendrán la duración y condiciones que determine la Comisión.
- 10 No obstante la *Recomendación de ICCAT relativa al ajuste temporal de cuotas* [Rec. 01-12] en el periodo intersesiones de la Comisión, una CPC con una asignación del TAC, establecida con arreglo al párrafo 6, durante un año pesquero puede realizar una transferencia en una sola vez de hasta el 15% de su asignación del TAC a otra CPC con asignación del TAC, de un modo conforme con sus obligaciones nacionales y con las consideraciones de conservación. La transferencia se notificará a la Secretaría. Dicha transferencia no puede utilizarse para cubrir excesos de capturas. Una CPC que reciba una transferencia de cuota en una sola vez no podrá volver a transferir dicha cuota. Las Partes con una asignación de cuota de 4 t podrían transferir hasta el 100% de la asignación.

Requisitos de talla mínima de los peces y protección de los peces pequeños

- 11 Las Partes contratantes, Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes, prohibirán la pesca y desembarque de atún rojo del Atlántico oeste de menos de 30 kg, o como alternativa, de longitud a la horquilla inferior a 115 cm.
- 12 No obstante las medidas anteriores, las Partes contratantes o Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes podrían conceder tolerancias de captura de atún rojo del Atlántico oeste de un peso inferior a 30 kg o, como alternativa, de una longitud a la horquilla inferior a 115 cm, siempre que limiten la pesca de estos peces de forma tal que la media de los periodos de pesca de 2009 y 2010 no supere el 10% en peso de la cuota total de atún rojo para cada CPC y que implanten medidas para que los pescadores no obtengan beneficios económicos de estos peces.
- 13 Las Partes Contratantes, Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes instarán a su pescadores comerciales y de recreo a que marquen y liberen todos los peces de menos de 30 kg o, en la alternativa, con longitud a la horquilla inferior a 115 cm.

Restricciones de zona y temporada

- 14 No habrá una pesquería dirigida a los stocks de atún rojo reproductor en el Atlántico oeste en zonas de desove tales como el Golfo de México.

Investigación científica y requisitos en materia de datos y comunicaciones

- 15 El SCRS llevará a cabo una evaluación del stock de atún rojo del Atlántico oeste en 2010, y cada dos/cuatro años a partir de entonces.
- 16 Si la evidencia científica tiene como resultado una recomendación del SCRS respecto a cambiar la definición de unidades de ordenación o a tener en cuenta explícitamente la mezcla entre las unidades de ordenación, en ese caso se volverá a evaluar el programa de recuperación.

- 17 En 2010, el SCRS llevará a cabo la evaluación del stock de atún rojo del Atlántico oeste y del Atlántico este y Mediterráneo y proporcionará asesoramiento a la Comisión sobre las medidas de ordenación apropiadas, *inter alia*, sobre los niveles de total admisible de capturas (TAC) para estos stocks para años futuros.
- 18 Todas las Partes Contratantes, Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes vigilarán e informarán acerca de todas las fuentes de mortalidad por pesca, incluyendo descartes de peces muertos, y reducirán al mínimo estos descartes en la medida de lo posible.
- 19 Todas las Partes Contratantes, Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes facilitarán los mejores datos de que dispongan al SCRS para la evaluación de stocks, incluyendo información sobre capturas en la gama de clases de edad más amplia posible, de acuerdo con las restricciones sobre talla mínima.
- 20 Esta Recomendación sustituye a la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre el programa de recuperación del atún rojo del Atlántico oeste* [Rec. 06-06]

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT QUE ENMIENDA LA RECOMENDACIÓN DE ICCAT
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN PLAN DE RECUPERACIÓN
PLURIANUAL PARA EL ATÚN ROJO EN EL ATLÁNTICO ESTE Y MEDITERRÁNEO**

TENIENDO EN CUENTA las discusiones en el Comité de Cumplimiento de ICCAT de 2008 sobre la implementación del plan de recuperación adoptado en 2006.

TENIENDO EN CUENTA los escenarios de recuperación del stock desarrollados por el SCRS basándose en la evaluación de stock realizada en 2008;

DESEOSA de conseguir un nivel de stock coherente con los objetivos del Convenio en un plazo de 15 años;

CONVENCIDA de que para la consecución de este objetivo es necesario reforzar el plan de recuperación para el stock adoptado en 2006. El objetivo es recuperar el stock mediante una combinación de medidas de ordenación que protejan la biomasa del stock reproductor y reduzcan las capturas de juveniles;

RECONOCIENDO que el éxito del Plan de recuperación conlleva la el reforzamiento del sistema de control, que debería incluir un conjunto de medidas de control eficaces para garantizar la observancia de las medidas de ordenación y la trazabilidad de todas las capturas;

CONSIDERANDO la necesidad de mejorar la responsabilidad de la industria, los Estados del pabellón, los Estados rectores del puerto, los Estados de las instalaciones de engorde y los Estados de mercado a la hora de garantizar el cumplimiento con la presente Recomendación;

DADA la necesidad de abordar el exceso de capacidad de la flota y de la capacidad de engorde;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

**Parte I
Disposiciones generales**

- 1 Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) cuyos buques han estado pescando activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo implementarán un plan de recuperación para el atún rojo en el Atlántico este y en el Mediterráneo, con una duración de 15 años que comenzará en 2007 y continuará hasta 2022 inclusive, con el objetivo de alcanzar la B_{RMS} , con una posibilidad superior al 50%.

Definiciones

- 2 A efectos de este plan:
 - a) “buque pesquero” significa cualquier buque utilizado o que se tenga intención de utilizar para fines de explotación comercial de los recursos de atún rojo, lo que incluye los buques de captura, los buques de transformación de pescado, los barcos de apoyo, los buques de remolque, los buques implicados en transbordos y los buques de transporte equipados para el transporte de productos de túnidos y barcos auxiliares, con la excepción de los buques porta contenedores.
 - b) “buque de captura” significa un buque utilizado para la captura comercial de recursos de atún rojo.
 - c) “buque de transformación” significa un buque a bordo del cual los productos de la pesca se someten a una o más de las siguientes operaciones, antes de su envasado, fileteado, corte en rodajas, congelación y/o transformación.
 - d) “buque auxiliar” significa cualquier buque utilizado para transportar atún rojo muerto (no procesado) desde una jaula hasta un puerto designado.

- e) “Pescar activamente” significa, para cualquier buque de captura, el hecho dirigir su actividad al atún rojo durante una temporada de pesca determinada.
- f) “operación de pesca conjunta” significa cualquier operación entre dos o más buques de captura que enarbolan pabellón de diferentes CPC del Estado del pabellón en la que la captura de un buque de captura se atribuye a uno o más buques de captura de conformidad con una clave de asignación;
- g) “actividades de transferencia” significa:
 - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la red del buque de captura a la jaula de transporte;
 - cualquier transferencia de atún rojo vivo desde la jaula de transporte a otra jaula de transporte;
 - cualquier transferencia de atún rojo muerto desde la jaula de transporte a un buque auxiliar;
 - cualquier transferencia desde una instalación de engorde de atún rojo o una almadraba de atún rojo a un buque de transformación, buque de transporte o a tierra.
- h) “almadraba de tñidos” significa cualquier arte fijo anclado en el fondo, equipado generalmente con una red guía que conduce a los peces hasta la zona cercada.
- i) “introducción en jaula” significa la transferencia del atún rojo desde la jaula de transporte a las jaulas de engorde y cría.
- j) “engorde” significa introducir en la jaula el atún rojo durante un corto periodo (generalmente 2-6 meses) para fundamentalmente incrementar el contenido de grasa del ejemplar.
- k) “cría” significa introducir en la jaula el atún rojo durante un periodo de más de un año para incrementar la biomasa total.
- l) “transbordo” significa el desembarque de todo o parte del pescado a bordo del buque de pesca a otro buque pesquero en puerto;
- m) “pesquería deportiva” significa una pesquería no comercial cuyos participantes son miembros de una organización deportiva nacional o disponen de una licencia deportiva nacional;
- n) “pesquería de recreo” significa una pesquería no comercial cuyos participantes no son miembros de una organización deportiva nacional y no disponen de una licencia deportiva nacional;

Eslora de los buques

- 3 Todas las esloras de los buques mencionadas en este documento deben entenderse como eslora total.

Parte II Medidas de ordenación

TAC y cuotas

- 4 Los totales admisibles de captura (TAC) se establecen en:

- 2007: 29.500 t
- 2008: 28.500 t
- 2009: 22.000 t
- 2010: 19.950 t¹
- 2011: 18.500 t

- 5 El SCRS realizará un seguimiento y revisará los progresos del Plan y presentará una evaluación a la Comisión en 2010.

¹ Este TAC podría ajustarse en la reunión anual de la Comisión de 2009 en caso de que en 2009 se identifique un importante exceso de captura del TAC y/o se realicen nuevos descubrimientos científicos pertinentes y/o desarrollos internacionales pertinentes.

6 El TAC para 2011 en adelante podría ajustarse siguiendo el asesoramiento del SCRS. En 2010 la Comisión decidirá las proporciones relativas.

7 El esquema de asignación para 2007-2010 se establece en el **Anexo 4** de esta Recomendación.

Condiciones asociadas con los TAC y las cuotas

8 Cada CPC adoptará las medidas necesarias para garantizar que el esfuerzo pesquero de sus buques de captura y de sus almadrabas es acorde con las oportunidades de pesca de atún rojo disponibles para dicha CPC en el Atlántico este y Mediterráneo, incluyendo mediante el establecimiento de cuotas individuales para sus buques de captura de más de 24 m incluidos en la lista mencionada en el párrafo 54 a)

9 Cada CPC redactará un plan de pesca anual para los buques de captura y las almadrabas que pescan atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. El plan de pesca anual identificará, entre otras cosas, los buques de captura de más de 24 m incluidos en la lista mencionada en el párrafo 54 a) y la cuota individual que les haya sido asignada, así como el método utilizado para asignar la cuota y las medidas establecidas para garantizar la observancia de la cuota individual.

10 Cada CPC asignará una cuota específica a las pesquerías deportivas y de recreo tal, y como se define en el párrafo 2 m) y n).

11 A más tardar el 1 de marzo de cada año, cada CPC transmitirá el plan de pesca anual al Secretario Ejecutivo de ICCAT. Cualquier ulterior modificación al plan de pesca anual o al método específico utilizado para gestionar su cuota se transmitirá al Secretario Ejecutivo de ICCAT al menos 10 días antes del ejercicio de la actividad correspondiente a dicha modificación.

12 A más tardar el 15 de octubre, cada CPC informará al Secretario Ejecutivo de ICCAT de la implementación de sus planes de pesca anuales para ese año. Dichos informes incluirán:

(a) El número de buques de captura que participaron realmente en las actividades de pesca activas relacionadas con el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo;

(b) Las capturas de cada buque de captura, y

(c) el número total de días en los que cada buque de captura pescó en el Atlántico este y Mediterráneo.

13 La CPC del pabellón podría requerir que el buque de captura se dirija inmediatamente a un puerto designado por ella cuando se estime que ha agotado su cuota individual.

14 a) Con arreglo a este Plan no se realizarán traspasos de ningún remanente.

b) Por derogación del párrafo 4 de la *Recomendación de ICCAT respecto a un plan plurianual de ordenación y de conservación del atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec. 02-08], en el marco de este Plan no se puede traspasar más del 50% de cualquier remanente procedente de 2005 y/o 2006. El párrafo 2 de la *Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento en las pesquerías de atún rojo y pesquerías de pez espada del Atlántico norte* [Rec. 96-14] no se aplicará a los excesos de captura en 2005 y 2006.

c) Los remanentes de Libia, Marruecos y Túnez en 2005 y 2006 podrían ser traspasados a 2009 y 2010 de la siguiente manera:

CPC	2009	2010
Libia	145 t	145 t
Marruecos	327 t	327 t
Túnez	202 t	202 t

d) Cualquier exceso de captura de una CPC se deducirá de las cuotas de los siguientes años de dicha CPC. No obstante esta disposición, la compensación de la Comunidad Europea por su exceso de 2007 se repartirá durante el periodo 2009-2012 (500 t en 2009 y 2010; 1.510 t en 2011 y 2012). Esta

compensación se revisará a la luz de una transparencia general y una disposición incitativa relacionada con los excesos de capturas que adoptará ICCAT como muy tarde en 2010.

- 15 Se instará a las CPC a reducir de forma voluntaria sus capturas de atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo en 2009. No obstante las disposiciones del párrafo 14 a), la porción reducida de forma voluntaria de la asignación de las CPC podría traspasarse a 2011 con la condición de que se notifique a la Secretaría de ICCAT dicha porción reducida de forma voluntaria antes del 1 de marzo de 2009.
- 16 Los acuerdos comerciales privados y/o transferencias de cuota/límites de captura entre las CPC se realizarán únicamente con la autorización de las CPC afectadas y de la Comisión.
- 17 Para cumplir el párrafo 1 de la *Recomendación de ICCAT sobre fletamento de barcos de pesca* [Rec. 02-21] de 2002, el porcentaje de la cuota/límite de captura de atún rojo de una CPC que puede ser utilizado para el fletamento no superará el 60%, 40% y 20% de la cuota total en 2007, 2008, 2009, respectivamente. No se permitirán operaciones de fletamento para la pesquería de atún rojo en 2010.

Por derogación del párrafo 3 de la *Recomendación de ICCAT sobre fletamento de barcos de pesca* [Rec. 02-21] de 2002, sólo pueden fletarse los buques de captura de atún rojo que enarbolan pabellón de una CPC.

El número de buques de captura de atún rojo fletados y la duración del flete serán acordes con la cuota asignada a la CPC fletadora.

- 18 Sólo se autorizarán las operaciones conjuntas de pesca de atún rojo con el consentimiento de los Estados del pabellón si el buque está equipado para pescar atún rojo, tiene una cuota individual y cumple los siguientes requisitos.

En el momento de solicitud de la autorización siguiendo el formato establecido en el **Anexo 6**, cada Estado del pabellón tomará las medidas necesarias para obtener la siguiente información de su(s) buque(s) captura(s) que participan en la operación de pesca conjunta:

- duración,
- identidad de los operadores implicados,
- cuotas individuales de los buques,
- clave de asignación entre los buques para las capturas implicadas, e
- información sobre instalaciones de engorde o cría de destino

Cada CPC del pabellón que autorice a sus buques a participar transmitirá toda esta información a los otros Estados del pabellón participantes. Las CPC implicadas en operaciones de pesca conjuntas transmitirán toda esta información a la Secretaría de ICCAT al menos diez días antes de que comiencen las operaciones.

La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todas las operaciones de pesca conjuntas autorizadas por las CPC de los Estados del pabellón en el Atlántico este y Mediterráneo.

Vedas temporales a la pesca

- 19 Se prohibirá la pesca de atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo por parte de los grandes palangreros pelágicos de captura de más de 24 m durante el periodo del 1 de junio al 31 de diciembre, con la excepción del área delimitada por el Oeste de 10° Oeste y Norte de 42° N, donde dicha pesca estará prohibida desde el 1 de febrero hasta el 31 de julio.
- 20 Se prohibirá la pesca de atún rojo con cerco en el Atlántico este y Mediterráneo durante el periodo del 15 de junio al 15 de de abril.
- 21 Si una CPC puede demostrar que debido a las malas condiciones meteorológicas (más de 7 nudos) algunos de sus cerqueros de captura no han podido utilizar los días pesqueros mencionados en el párrafo 20 la CPC podría traspasar hasta un máximo de cinco días perdidos hasta el 20 de junio. Esta CPC notificará antes del 15 de junio a la Secretaría de ICCAT la información sobre los días de pesca adicionales concedidos, con pruebas de las malas condiciones meteorológicas. La Secretaría de ICCAT remitirá sin demora esta información a las demás CPC.

- 22 Se prohibirá la pesca de atún rojo por parte de los buques de cebo vivo y curricaneros en el Atlántico este y Mediterráneo durante el periodo del 15 de octubre al 15 de junio.
- 23 Se prohibirá la pesca de atún rojo por parte de los arrastreros pelágicos en el Atlántico este durante el periodo del 15 de octubre al 15 de junio.
- 24 Se prohibirá la pesca deportiva y de recreo de atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo del 15 de octubre al 15 de junio.

Zonas de desove

- 25 Para la reunión anual de la Comisión en 2010, el SCRS identificará con la mayor precisión posible las zonas de desove del Mediterráneo con miras a la creación de reservas.

Uso de aviones

- 26 Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir la utilización de aviones o helicópteros para buscar atún rojo en la Zona del Convenio.

Talla mínima

- 27 Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir capturar, retener a bordo, transbordar, transferir, desembarcar, transportar, almacenar, vender, exponer u ofrecer para su venta el atún rojo (*Thunnus thynnus thynnus*) con un peso inferior a 30 kg.
- 28 Por derogación del párrafo 27, se aplicará una talla mínima de atún rojo (*Thunnus thynnus thynnus*) de 8 kg en las siguientes situaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en el **Anexo 1**:
 - a) el atún rojo capturado por barcos de cebo vivo y curricaneros en el Atlántico este.
 - b) el atún rojo capturado en el mar Adriático para fines de engorde.
 - c) el atún rojo capturado en el mar Mediterráneo por las pesquerías artesanales costeras para pescado fresco por barcos de cebo vivo, palangreros y buques de liña de mano.
- 29 Para los buques de captura que pescan activamente atún rojo podría autorizarse una captura incidental de un máximo del 5% de atún rojo con un peso de entre 10 y 30 kg. Este porcentaje se calcula sobre las capturas incidentales totales, en número de peces, retenidos a bordo de dicho buque o su equivalente en porcentaje en peso. Las capturas incidentales se deducirán de la cuota de la CPC del Estado del pabellón. Los procedimientos mencionados en los párrafos 61, 62, 63, 64, 66, 67 y 68 se aplicarán a la captura incidental.

Captura fortuita

- 30 Los buques de captura que no pesquen activamente atún rojo no estarán autorizados a retener a bordo una cantidad de atún rojo que supere el 5% de la captura total a bordo en peso o en número de ejemplares. Las capturas fortuitas deben deducirse de la cuota de la CPC del Estado del pabellón.

Los procedimientos mencionados en los párrafos 61, 62, 63, 64, 66, 67 y 68 se aplicarán a la captura fortuita.

Pesquerías de recreo

- 31 Las pesquerías de recreo de atún rojo estarán sujetas a una autorización para cada buque expedida por la CPC del Estado del pabellón.
- 32 Las CPC tomarán las medidas necesarias para prohibir la captura y retención a bordo, el transbordo o desembarque de más de un ejemplar de atún rojo en cada marea.
- 33 Queda prohibida la comercialización de atún rojo capturado en la pesca de recreo salvo con fines benéficos.

- 34 Cada CPC tomará medidas para registrar los datos de captura de la pesca de recreo y para transmitirlos al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS). Las capturas de las pesquerías de recreo se descontarán de la cuota asignada a la CPC en virtud del párrafo 10.
- 35 Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, la liberación del atún rojo capturado vivo, sobre todo de juveniles, en el marco de la pesca de recreo.

Pesquerías deportivas

- 36 Las CPC tomarán las medidas necesarias para regular la pesca deportiva, sobre todo mediante autorizaciones de pesca.
- 37 Queda prohibida la comercialización de atún rojo capturado en las competiciones de pesca deportiva salvo con fines benéficos.
- 38 Cada CPC tomará medidas para registrar los datos de captura de la pesca deportiva y para transmitirlos al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS). Las capturas de las pesquerías deportivas se descontarán de la cuota asignada a la CPC en virtud del párrafo 10.
- 39 Cada CPC tomará las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, la liberación del atún rojo capturado vivo, sobre todo de juveniles, en el marco de la pesca deportiva.

Parte III Medidas sobre capacidad

Ajuste de la capacidad de pesca

- 40 Cada CPC se asegurará de que su capacidad de pesca es acorde con su cuota asignada.
- 41 A este efecto, cada CPC establecerá un plan de ordenación para 2010-2013. Dicho plan se transmitirá a la Comisión antes del 15 de septiembre de 2009 para su discusión y aprobación por parte de la Comisión durante su reunión anual de 2009, y será revisado en su reunión anual de 2010. Dicho plan incluirá la información mencionada en los párrafos 42 a 48.

Congelación de la capacidad de pesca

- 42 Las CPC limitarán el número, y el correspondiente tonelaje de registro bruto, de sus buques pesqueros, al número y tonelaje de sus buques que pescaron, retuvieron a bordo, transbordaron, transportaron o desembarcaron atún rojo durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 1 de julio de 2008. Este límite se aplicará por tipo de arte para los buques de captura y por tipo de buque para los otros buques pesqueros.
- 43 No se interpretará que el párrafo 42 anterior afecta a las medidas incluidas en los párrafos 1 y 2 del **Anexo 1** de esta Recomendación.
- 44 Las CPC limitarán el número de sus almadrabas que participan en la pesquería de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo al número autorizado por cada CPC a 1 de julio de 2008.
- 45 Esta congelación podría no aplicarse a ciertas CPC, en particular a los Estados en desarrollo que demuestren que necesitan desarrollar su capacidad pesquera para utilizar la totalidad de su cuota. Dichas CPC indicarán en sus planes de ordenación su programación de introducción de capacidad pesquera adicional en la pesquería.

Reducción de la capacidad de pesca

- 46 Sin perjuicio del párrafo 45, cada CPC reducirá su capacidad pesquera mencionada en los párrafos 42, 43 y 44 de tal modo que se garantice que para 2010 se soluciona al menos el 25% de la discrepancia entre su capacidad de pesca y su capacidad de pesca acorde con su cuota asignada en 2010.

- 47 Para calcular su reducción de capacidad pesquera, cada CPC tendrá en cuenta, *inter alia*, las tasas de captura anuales estimadas por buque y por arte.
- 48 Esta reducción podría no aplicarse a ciertas CPC que demuestren que su capacidad pesquera es acorde con sus cuotas asignadas.

Ajuste de la capacidad de engorde

- 49 Cada CPC con instalaciones de engorde o cría establecerá un plan de ordenación durante 2010-2013. Dicho plan se transmitirá a la Comisión antes del 15 de septiembre de 2009 para su discusión y aprobación por parte de la Comisión durante su reunión anual de 2009, y será revisado en su reunión anual de 2010. Dicho plan incluirá la información mencionada en los párrafos 50 a 53.
- 50 Cada CPC limitará su capacidad de engorde de tñidos a la capacidad de engorde de las instalaciones de engorde que estaban incluidas en el registro de ICCAT o autorizadas y declaradas a ICCAT a 1 de julio de 2008.
- 51 Cada CPC establecerá para 2010 una entrada máxima de atún rojo capturado en estado salvaje en sus instalaciones de engorde al nivel de las cantidades introducidas registradas en ICCAT por sus instalaciones de engorde en 2005, 2006, 2007 o 2008;
- 52 Dentro de la cantidad máxima de entrada de atún rojo capturado en estado salvaje mencionada en el párrafo 51, cada CPC asignará las entradas a sus instalaciones de engorde.
- 53 El posterior ajuste de la capacidad de engorde será decidido por la Comisión en su reunión anual de 2010 dependiendo del nivel del TAC después de 2010.

Parte IV Medidas de control

Registro ICCAT de buques autorizados a pescar atún rojo

- 54 a) La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todos los buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.
- b) La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todos los demás buques pesqueros (excluyendo los buques de captura) autorizados a operar en relación con el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo

Durante un año civil, un buque pesquero sólo podrá estar registrado en uno de los registros ICCAT mencionados en los párrafos a) y b) anteriores. Sin perjuicio del párrafo 30 y a efectos de esta Recomendación, se considerará que los buques pesqueros no incluidos en los registros ICCAT mencionados en los párrafos a) y b) anteriores no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, procesar o desembarcar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo.

- 55 Cada CPC del pabellón presentará cada año en formato electrónico al Secretario Ejecutivo de ICCAT a más tardar un mes antes del comienzo de las temporadas de pesca mencionadas en los párrafos 19 a 23, cuando proceda, y si no antes del 1 de marzo, la lista de sus buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo y la lista de otros buques pesqueros autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo mencionados en los párrafos 54 a y b, de conformidad con el formato establecido en las Directrices para enviar los datos y la información requeridos por ICCAT.

Cualquier cambio ulterior no se aceptará a menos que un buque pesquero notificado se vea imposibilitado para participar debido a razones operativas legítimas o de fuerza mayor. En estas circunstancias, las CPC afectadas informarán inmediatamente al Secretario Ejecutivo de ICCAT facilitando:

- (a) los detalles completos del buque(s) pesquero(s) de sustitución previsto(s) mencionado(s) en el párrafo 54;
- (b) un informe exhaustivo de las razones que justifican la sustitución y cualquier prueba de apoyo o referencia pertinente.

- 56 Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las condiciones y procedimientos mencionados en la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22] de 2002 (con la excepción del párrafo 3).

Registro ICCAT de almadrabas autorizadas a pescar atún rojo

- 57 La Comisión establecerá y mantendrá un registro ICCAT de todas las almadrabas autorizadas a pescar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. A efectos de esta Recomendación, se considerará que las almadrabas no incluidas en el registro no están autorizadas a ser utilizadas para pescar, retener, transferir o desembarcar atún rojo.
- 58 Cada CPC presentará en formato electrónico al Secretario Ejecutivo de ICCAT a más tardar el 1 de marzo de cada año, la lista (incluyendo el nombre de las almadrabas y el número de registro) de sus almadrabas de atún autorizadas mencionadas en el párrafo 57. Se aplicarán *mutatis mutandis* las condiciones y procedimientos mencionados en la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22] (con la excepción del párrafo 3).

Información sobre actividades pesqueras

- 59 Antes del 1 de marzo de cada año, cada CPC notificará a la Secretaría de ICCAT la lista de los buques de captura incluidos en el registro de ICCAT mencionado en el párrafo 54 a) que han pescado atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo en el año pesquero anterior.
- 60 Cada CPC notificará a la Secretaría de ICCAT cualquier información relacionada con los buques no cubiertos por el párrafo 59, pero que se sabe o se sospecha que han pescado atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo. La Secretaría de ICCAT remitirá dicha información al Estado del pabellón para que emprenda acciones cuando proceda, con copia a las demás CPC para su información.

Transbordo

- 61 Quedan prohibidas las operaciones de transbordo de atún rojo en el mar en el Atlántico este y Mediterráneo.
- 62 Los buques pesqueros sólo pueden transbordar las capturas de atún rojo en los puertos designados de las CPC. Con este fin, cada CPC designará puertos en los que esté autorizado el transbordo de atún rojo y enviará una lista de estos puertos a la Secretaría de ICCAT antes del 1 de marzo de cada año.

Para que un puerto sea clasificado como puerto designado, el Estado rector del puerto debe especificar horas y lugares en los que el transbordo está permitido.

El Estado rector del puerto debe asegurarse de que hay una cobertura de inspección total durante todas las horas de transbordo y en todos los lugares de transbordo.

Basándose en esta información, la Secretaría de ICCAT mantendrá una lista de los puertos designados en el sitio web de ICCAT.

- 63 Antes de entrar en cualquier puerto, el buque pesquero receptor o su representante facilitarán la siguiente información a las autoridades pertinentes del Estado rector del puerto al menos 48 horas antes de la hora estimada de llegada:
- hora estimada de llegada;
 - cantidad estimada de atún rojo retenida a bordo e información sobre la zona geográfica en que se realizaron las capturas;
 - el nombre del buque pesquero que realiza el transbordo y su número en el registro ICCAT de buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo o en el registro ICCAT de otros buques pesqueros autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo;
 - El nombre del buque pesquero receptor y su número en el registro de buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo o en el registro ICCAT de otros buques pesqueros autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo;

- e) El tonelaje y la zona geográfica de captura del atún rojo que se va a transbordar.

Cada transbordo requiere la autorización previa del Estado del pabellón del buque pesquero que realiza el transbordo.

El patrón del buque pesquero que realiza el transbordo informará a su Estado del pabellón, en el momento del transbordo, de lo siguiente:

- a) las cantidades de atún rojo implicadas;
- b) la fecha y el puerto de transbordo;
- c) el nombre y número de registro y pabellón del buque pesquero receptor y su número en el registro ICCAT de buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo o en el registro ICCAT de otros buques pesqueros autorizados a operar en el Atlántico este y Mediterráneo;
- d) la zona geográfica de la captura de atún rojo.

La autoridad pertinente del Estado rector del puerto inspeccionará el buque receptor a su llegada y comprobará el cargamento y la documentación relacionada con la operación de transbordo.

La autoridad pertinente del Estado rector del puerto enviará un informe del transbordo a la autoridad del Estado del pabellón del buque pesquero que realiza el transbordo, en un plazo de 48 horas tras finalizar el transbordo.

Requisitos de registro de información

- 64 Los patrones de los buques de captura deben mantener un cuaderno de pesca electrónico o encuadernado para consignar sus operaciones, indicando sobre todo las cantidades de atún rojo capturadas y que se mantienen a bordo, y si las capturas han sido pesadas o estimadas, la fecha y localización de dichas capturas y el tipo de arte utilizado, de conformidad con las disposiciones previstas en el **Anexo 2**.
- 65 Los patrones de los buques de captura implicados en una operación de pesca conjunta consignarán en sus cuadernos de pesca:
- a) en lo que se refiere al buque de captura que transfiere el pescado a jaulas:
 - su nombre e indicativo internacional de radio;
 - la fecha y hora de la captura y de la transferencia,
 - el lugar de la captura y de la transferencia (longitud/latitud),
 - la cantidad de capturas que se suben a bordo y la cantidad de capturas transferidas a jaulas
 - cantidad de capturas descontadas de su cuota individual, y
 - el nombre del remolcador y su número ICCAT.
 - b) en lo que se refiere a otros buques de captura no implicados en la transferencia del pescado:
 - sus nombres e indicativo internacional de radio;
 - la fecha y hora de la captura y de la transferencia,
 - el lugar de la captura y de la transferencia (longitud/latitud),
 - que no se han subido capturas a bordo o transferido a jaulas
 - cantidad de capturas descontadas de sus cuotas individuales
 - el nombre y el número ICCAT del buque de captura mencionado en el párrafo a) y
 - el nombre del remolcador y su número ICCAT.
- 66 Los buques pesqueros sólo desembarcarán las capturas de atún rojo en los puertos designados de las CPC. Con este fin, cada CPC designará puertos en los que esté autorizado el desembarque de atún rojo y enviará una lista de estos puertos a la Secretaría de ICCAT antes del 1 de marzo de cada año.

Para que un puerto sea clasificado como puerto designado, el Estado rector del puerto debe especificar horas y lugares en los que desembarque está permitido. El Estado rector del puerto asegurará una cobertura de inspección total durante todas las horas de desembarque y en todos los lugares de desembarque.

Basándose en esta información, la Secretaría de ICCAT mantendrá una lista de los puertos designados en el sitio web de ICCAT.

67 Antes de la entrada en cualquier puerto, el buque pesquero o su representante, facilitará a las autoridades pertinentes del puerto lo siguiente al menos 4 horas antes de la hora estimada de llegada:

- a) hora estimada de llegada;
- b) estimación de la cantidad de atún rojo retenida a bordo,
- c) la información sobre la zona geográfica donde se realizó la captura;

Las autoridades del Estado rector del puerto mantendrán un registro de todas las notificaciones previas para el año en curso.

Cada desembarque o introducción en jaula se someterá a una inspección por parte de las autoridades pertinentes del puerto.

La autoridad pertinente enviará un registro del desembarque a la autoridad del Estado del pabellón del buque pesquero en un plazo de 48 horas tras finalizar el desembarque.

Después de cada marea y en un plazo de 48 horas a partir del desembarque, los patrones de los buques de captura presentarán una declaración de desembarque a las autoridades competentes de la CPC donde se realiza el desembarque y a su Estado del pabellón. El patrón del buque de captura autorizado será responsable de la exactitud de la declaración, en la que se indicará, como mínimo, las cantidades de atún rojo desembarcado y la zona en que fue capturado. Todas las capturas desembarcadas serán pesadas y no sólo estimadas.

68 Los patrones de los buques pesqueros deberán cumplimentar y transmitir a sus Estados del pabellón la declaración ICCAT de transbordo a más tardar 48 horas después de la fecha del trasbordo en puerto, de conformidad con el formato establecido en el **Anexo 3**.

Comunicación de capturas

- 69 a) Cada CPC se asegurará de que sus buques de captura que pescan activamente atún rojo comunican, por medios electrónicos o de otro tipo, a sus autoridades competentes un informe de captura semanal, que incluirá, como mínimo, información sobre el volumen de captura, incluyendo registros de captura nula, la fecha y localización (latitud y longitud) de las capturas. Este informe se transmitirá como muy tarde el lunes a mediodía con las capturas realizadas en la zona del Plan durante la semana anterior que finaliza el domingo a medianoche (GMT). Este informe incluirá información sobre el número de días en la zona del Plan desde el comienzo de la pesca o desde el último informe semanal.
- b) Cada CPC se asegurará de que sus cerqueros de captura y sus demás buques de captura de más de 24 m que pescan activamente atún rojo comunican a sus autoridades competentes electrónicamente o por otros medios, excepto en el caso de registros de captura nula, un informe de captura diario, que incluirá, como mínimo, información sobre el volumen de capturas, así como la fecha y la localización (latitud y longitud) de las capturas. Si una CPC requiere dichos informes diarios, incluso en el caso de registros de captura nula, no serán necesarios los informes semanales mencionados en el párrafo a).
- c) Sobre la base de la información mencionada en los párrafos a) y b), cada CPC transmitirá sin demora a la Secretaría de ICCAT informes de captura semanales para todos los buques, de conformidad con el formulario establecido en el **Anexo 5**.

Declaración de capturas

70 Cada CPC declarará sus capturas mensuales provisionales de atún rojo. Este informe se enviará a la Secretaría de ICCAT en los 30 días posteriores al final del mes civil en el que se realizaron las capturas.

71 La Secretaría de ICCAT, en los 10 días posteriores a las fechas límite mensuales para la recepción de las estadísticas provisionales de captura, recopilará la información recibida y la circulará entre las CPC, junto con las estadísticas de captura agregadas.

- 72 El Secretario Ejecutivo notificará sin demora a todas las CPC la fecha en la que se estima que la captura declarada acumulada de los buques de captura de la CPC sea igual al 85% de la cuota de la CPC afectada para este stock. La CPC tomará las medidas necesarias para cerrar sus pesquerías de atún rojo antes de agotar su cuota y notificará este cierre sin demora a la Secretaría de ICCAT, que distribuirá esta información entre todas las CPC.

Verificación cruzada

- 73 Las CPC verificarán, incluyendo mediante el uso de informes de inspección e informes de observadores, datos de VMS, la presentación de los cuadernos de pesca y la información pertinente registrada en los cuadernos de pesca de sus buques de pesca, en el documento de transferencia/transbordo y en los documentos de captura.

Las autoridades competentes llevarán a cabo verificaciones cruzadas en todos los desembarques, todos los transbordos o introducciones en jaula entre las cantidades por especie registradas en el cuaderno de pesca de los buques de pesca o cantidades por especie registradas en la declaración de transbordo y las cantidades registradas en la declaración de desembarque o de introducción en jaula, y cualquier otro documento pertinente como factura y/o nota de venta.

Operaciones de transferencia

- 74 Antes de cualquier operación de transferencia a las jaulas de remolque, el patrón del buque de captura enviará a sus autoridades de la CPC del Estado del pabellón antes de la transferencia, una notificación previa de transferencia indicando:

- nombre del buque de captura y número de registro ICCAT,
- hora estimada de la transferencia,
- estimación de la cantidad de atún rojo que se va a transferir,
- información sobre la posición (longitud/latitud) donde tendrá lugar la transferencia,
- nombre del remolcador, número de jaulas remolcadas y número de registro ICCAT.

- 75 La operación de transferencia no empezará sin la autorización previa del Estado del pabellón del buque de captura. Si el Estado del pabellón del buque de captura, al recibir la notificación previa de transferencia, considera que:

- a) el buque de captura que declara haber capturado el pescado no disponía de suficiente cuota para el atún rojo introducido en la jaula,
- b) la cantidad de pescado no ha sido debidamente comunicada ni tenida en cuenta para el consumo de la cuota que pueda ser aplicable,
- c) el buque de captura que declara haber capturado el pescado no está autorizado a capturar atún rojo o
- d) el remolcador que declara haber recibido la transferencia del pescado no está incluido en el Registro ICCAT de todos los demás buques pesqueros mencionado en el párrafo 54 b) o no está equipado con un Sistema de seguimiento de buques,

informará al patrón del buque de captura de que la transferencia no está autorizada y procederá a la liberación de los peces en el mar.

- 76 Los patrones de los buques de captura rellenarán y transmitirán a su Estado del pabellón la declaración de transferencia de ICCAT al finalizar la operación de transferencia al remolcador, de conformidad con el formulario establecido en el **Anexo 3**.

- 77 La declaración de transferencia acompañará la transferencia del pescado durante el transporte a la instalación de engorde o al puerto designado

- 78 La autorización para la transferencia por parte del Estado del pabellón no presupone la autorización de la operación de introducción en jaula.

- 79 El patrón del buque de introducción en jaula se asegurará de que las actividades de transferencia sean objeto de seguimiento en el agua mediante videocámara.

- 80 El observador regional de ICCAT embarcado en el buque de captura, tal y como estipula el Programa Regional de observadores de ICCAT (**Anexo 7**), consignará e informará sobre las actividades de transferencia llevadas a cabo, verificará la posición del buque de captura durante la operación de transferencia, observará y estimará las capturas transferidas y verificará las entradas realizadas en la operación de transferencia previa como estipula el párrafo 75 y en la declaración de transferencia ICCAT como estipula el párrafo 76.
- 81 El observador regional de ICCAT firmará también la notificación previa de transferencia y la declaración de transferencia de ICCAT. Verificará que la declaración de transferencia de ICCAT está adecuadamente cumplimentada y ha sido transmitida al patrón del remolcador.

El operador de la almadraba de túnidos cumplimentará y transmitirá a su Estado la declaración de transferencia de ICCAT al finalizar la operación de transferencia al buque pesquero, de conformidad con el formulario establecido en el **Anexo 3**.

Operaciones de introducción en jaula

- 82 La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la instalación de engorde de atún rojo enviará, en un periodo de una semana, un informe de introducción en jaula, validado por un observador, a la CPC cuyos buques hayan pescado el túnido y a la Secretaría de ICCAT. Este informe deberá contener la información mencionada en la declaración de introducción en jaula, tal y como aparece en el Anexo de *la Recomendación de ICCAT sobre engorde de atún rojo* [Rec. 06-07].

Cuando las instalaciones de engorde que están autorizadas a llevar a cabo operaciones de engorde de atún rojo capturado en la zona del Convenio (en lo sucesivo denominadas "TEAR") estén situadas en aguas fuera de la jurisdicción de las CPC, las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán *mutatis mutandis* a las CPC donde residen las personas jurídicas o naturales responsables de las instalaciones de engorde.

- 83 Antes de cualquier operación de transferencia a la instalación de engorde, la CPC del pabellón del buque de captura será informada por las autoridades competentes del Estado de la instalación de engorde de la transferencia a las jaulas de cantidades capturadas por los buques de captura que enarbolan su pabellón. Si la CPC del pabellón del buque de captura al recibir esta información considera que:
- a) el buque de captura que declara haber capturado el pescado no disponía de suficiente cuota para el atún rojo introducido en la jaula,
 - b) la cantidad de pescado no ha sido debidamente comunicada ni tenida en cuenta para el cálculo de cualquier cuota aplicable, o
 - c) el buque de captura que declara haber capturado el pescado no está autorizado a capturar atún rojo.

informará a las autoridades competentes de la instalación de engorde para que proceda a la incautación de las capturas y a la liberación de los peces en el mar.

La operación de transferencia no se iniciará sin la autorización previa de la CPC del pabellón del buque de captura.

- 84 La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la instalación de engorde de atún rojo tomará todas las medidas necesarias para prohibir la introducción en jaulas para su engorde o cría del atún rojo que no vaya acompañado de la documentación precisa, completa y validada requerida por ICCAT.
- 85 Las CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la instalación de engorde se asegurarán de que las actividades de transferencia desde las jaulas a la instalación de engorde son objeto de un seguimiento mediante cámara de vídeo en el agua. Este requisito no se aplicará cuando las jaulas estén directamente fijadas a un sistema de fondeo.

Actividades de las almadrabas

- 86 Las CPC tomarán las medidas necesarias para garantizar el registro de las capturas al final de cada operación de pesca y la transmisión de estos datos, simultáneamente y por medios electrónicos u otros medios, en las

48 horas posteriores al final de cada operación de pesca a la autoridad competente, quien los transmitirá sin demora a la Secretaría de ICCAT.

VMS

87 Sin perjuicio del párrafo 1d) de la Recomendación 06-07, las CPC implementarán un sistema de seguimiento de buques para sus buques pesqueros de más de 24 m, de acuerdo con la *Recomendación de ICCAT respecto a las normas mínimas para el establecimiento de un Sistema de Seguimiento de Barcos en la zona del Convenio ICCAT* [Rec. 03-14] de 2003.

Sin perjuicio del párrafo 1d) de la Recomendación 06-07, a partir del 1 de enero de 2010 esta medida se aplicará a los buques pesqueros de más de 15 m.

No más tarde del 31 de enero de 2008, cada CPC comunicará sin demora a la Secretaría de ICCAT los mensajes de conformidad con este párrafo, de acuerdo con los formatos y con los protocolos de intercambio de datos adoptados por la Comisión en 2007.

El Secretario Ejecutivo de ICCAT difundirá lo antes posible la información recibida con arreglo a este párrafo entre las CPC con una presencia de inspección activa en la zona del Plan y al SCRS, cuando éste lo solicite.

A petición de las CPC implicadas en operaciones de inspección en el mar en la zona del Convenio de conformidad con el programa conjunto ICCAT de inspección internacional mencionado en los párrafos 97 y 98 de esta Recomendación, la Secretaría de ICCAT difundirá los mensajes recibidos con arreglo al párrafo 3 de la Recomendación 07-08 para todos los buques pesqueros.

Programa de observadores de las CPC

88 Cada CPC garantizará en sus buques de captura de más de 15 m de eslora que pescan activamente atún rojo una cobertura de observadores de al menos:

- el 20% de sus cerqueros activos de entre 15 y 24 m de eslora total
- el 20% de sus arrastreros pelágicos activos
- el 20% de sus palangreros activos
- el 20% de sus buques de cebo vivo activos
- el 100% durante el proceso de extracción de sus almadrabas.

Las tareas de los observadores serán en particular:

- a) hacer un seguimiento del cumplimiento de la presente Recomendación por parte del buque de captura;
- b) consignar y comunicar la actividad pesquera, lo que incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:
 - volumen de captura (lo que incluye la captura fortuita), incluyendo la disposición de las especies, como por ejemplo retenida a bordo o descartada viva o muerta,
 - área de captura por latitud y longitud,
 - medición del esfuerzo (por ejemplo, número de lances, número de anzuelos, etc., tal y como se define en el Manual de ICCAT para los diferentes artes),
 - fecha de la captura.
- c) observar y estimar las capturas y verificar las entradas realizadas en el cuaderno de pesca,
- d) avistar y consignar los buques pesqueros que podrían estar pescando en contravención de las medidas de conservación de ICCAT.

Además, el observador llevará a cabo tareas científicas, como recopilar los datos de la Tarea II, cuando lo requiera la Comisión, basándose en las instrucciones del SCRS.

Al implementar estos requisitos en cuanto a observadores, las CPC deberán:

- a) Garantizar una cobertura espacial y temporal representativa para asegurar que la Comisión recibe datos e información adecuados y apropiados sobre captura, esfuerzo y otros aspectos científicos y de ordenación, teniendo en cuenta las características de las flotas y las pesquerías.
- b) Garantizar protocolos fiables de recopilación de datos;

- c) Garantizar que, antes del embarque, los observadores están adecuadamente formados y aprobados;
- d) Garantizar, en la medida de lo posible, una interrupción mínima de las operaciones de los buques pesqueros en la zona del Convenio

Los datos y la información recopilados en el marco de los programas de observadores de cada CPC se facilitarán al SCRS y a la Comisión, según proceda, de conformidad con los requisitos y procedimientos que desarrollará la Comisión en 2009 teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad de las CPC.

Respecto a los aspectos científicos del Programa, el SCRS informará sobre el nivel de cobertura alcanzado por cada CPC y facilitará un resumen de los datos recopilados y de cualquier hallazgo asociado con dichos datos. El SCRS facilitará también cualquier recomendación para mejorar la eficacia de los programas de observadores de las CPC.

Programa regional de observadores de ICCAT

- 89 Se establecerá un Programa regional de observadores de ICCAT para garantizar una cobertura de observadores del 100%:
- de los cerqueros de más de 24 m durante toda la temporada de pesca anual (**Anexo 7**);
 - de todos los cerqueros implicados en operaciones de pesca conjuntas, sea cual fuere su eslora. En este caso el observador estará presente durante la operación de pesca y
 - durante toda transferencia de atún rojo a jaulas y todo sacrificio de atún rojo al sacarlos de la jaula;

Aquellos cerqueros sin un observador regional ICCAT no estarán autorizados a pescar u operar en la pesquería de atún rojo.

- 90 El Programa regional de observadores de ICCAT garantizará la presencia de un observador durante toda transferencia de atún rojo a las jaulas y durante todo sacrificio de los peces al sacarlos de la jaula.

Las tareas del observador serán en particular:

- observar y realizar un seguimiento del cumplimiento de la operación de engorde con la *Recomendación de ICCAT sobre engorde de atún rojo* [Rec. 06-07].
- validar el informe de introducción en jaula mencionado en el párrafo 82,
- llevar a cabo una labor científica, por ejemplo recopilar muestras tal y como solicita la Comisión basándose en las instrucciones del SCRS.

Ejecución

- 91 Las CPC adoptarán medidas de ejecución con respecto a un buque pesquero, cuando se haya establecido, de acuerdo con sus leyes, que el buque pesquero que enarbola su pabellón no cumple las disposiciones de los párrafos 19 a 24, 27 a 29 y 64 a 68 (temporadas de veda, talla mínima y requisitos de registro).

Las medidas podrían incluir, en particular y dependiendo de la gravedad de la infracción y de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional:

- multas,
- incautación de los artes de pesca y capturas ilegales,
- apresamiento del buque,
- suspensión o retirada de la autorización para pescar y
- reducción o retirada de la cuota pesquera, si procede.

- 92 La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la instalación de engorde de atún rojo adoptará medidas de ejecución respecto a una instalación de engorde cuando se haya establecido, de acuerdo con sus leyes, que esta instalación de engorde no cumple las disposiciones de los párrafos 82 a 85 y 90 (operaciones de introducción en jaulas y observadores) y de la *Recomendación de ICCAT sobre engorde de atún rojo* [Rec. 06-07].

Las medidas pueden incluir, en particular y dependiendo de la gravedad de la infracción y de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley nacional:

- multas,
- suspensión o retirada del registro de instalaciones de engorde,

- prohibición de introducir en jaulas o comercializar cantidades de atún rojo.

Acceso a las grabaciones de vídeo

93 Cada CPC adoptará las medidas necesarias para garantizar que las grabaciones de vídeo de sus buques pesqueros y sus instalaciones de engorde están disponibles para los inspectores y observadores de ICCAT.

La CPC bajo cuya jurisdicción se encuentra la instalación de engorde adoptará las medidas necesarias para garantizar que las grabaciones de vídeo de sus buques pesqueros y sus instalaciones de engorde están disponibles para sus inspectores y sus observadores.

Medidas comerciales

94 En consonancia con sus derechos y obligaciones, con arreglo a la legislación internacional, las CPC exportadoras e importadoras tomarán las medidas necesarias:

- para prohibir el comercio interno, desembarques, importaciones, exportaciones, introducción en jaulas para su engorde, reexportaciones y transbordos de especies de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo que no vayan acompañadas de la documentación precisa, completa y validada requerida por esta Recomendación y la *Recomendación de ICCAT sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 08-12].
- para prohibir el comercio interno, las importaciones, desembarques, introducción en jaulas para su engorde, transformación, exportaciones, reexportaciones y transbordos dentro de su jurisdicción de las especies de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo capturadas por los buques pesqueros cuyo Estado del pabellón no dispone de una cuota, límite de captura o asignación de esfuerzo pesquero para esta especie, de conformidad con los términos de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT o cuando se hayan agotado las posibilidades de pesca del Estado del pabellón o cuando las cuotas individuales de los buques que realizan la captura mencionados en el párrafo 9 están agotadas.
- para prohibir el comercio interno, las importaciones, desembarques, transformación y exportaciones desde las instalaciones de engorde que no cumplan la *Recomendación de ICCAT sobre engorde de atún rojo* [Rec. 06-07].

Factores de conversión

95 Los factores de conversión adoptados por el SCRS se aplicarán para calcular el peso en vivo equivalente del atún rojo transformado.

Factores de crecimiento

96 Cada CPC definirá los factores de crecimiento que se aplicarán al atún rojo engordado en sus jaulas. Notificará a la Secretaría de ICCAT y al SCRS los factores y la metodología utilizados. El SCRS revisará esta información en sus reuniones anuales de 2009 y 2010 e informará de ello a la Comisión. El SCRS continuará estudiando los factores de crecimiento estimados y facilitará asesoramiento a la Comisión para su reunión anual de 2010.

Parte V

Programa conjunto ICCAT de inspección internacional

97 En el marco del plan de ordenación plurianual para el atún rojo, cada CPC se compromete, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 9 del Convenio de ICCAT, a aplicar el programa conjunto ICCAT de inspección internacional adoptado durante su 4ª Reunión ordinaria, celebrada en noviembre de 1975 en Madrid², tal y como se modifica en el **Anexo 8**.

98 El programa mencionado en el párrafo 97 se aplicará hasta que ICCAT adopte un programa de seguimiento, control y vigilancia que incluya un programa conjunto ICCAT de inspección internacional, basado en los

² Nota de la Secretaría: Véase Apéndice II al Anexo 7 del *Informe del Periodo Bienal 1974-75, Parte II (1975)*

resultados del Grupo de Trabajo sobre medidas de seguimiento integrado establecido mediante la *Resolución de ICCAT sobre medidas de seguimiento integradas* [Res. 00-20].

Parte VI Disposiciones finales

99 Disponibilidad de datos para el SCRS

La Secretaría de ICCAT pondrá a disposición del SCRS todos los datos recibidos de conformidad con la presente Recomendación.

Todos los datos se tratarán de forma confidencial.

100 Evaluación

Todas las CPC enviarán cada año a la Secretaría de ICCAT las regulaciones y otros documentos relacionados adoptados por ellas para implementar esta Recomendación. Con el fin de ser más transparentes a la hora de implementar esta Recomendación, todas las CPC implicadas en la cadena del atún rojo presentarán cada año, no más tarde del 15 de octubre, un informe detallado sobre su implementación de esta Recomendación.

101 Cooperación

Se insta a todas las CPC implicadas en la cadena del atún rojo a que lleguen a acuerdos bilaterales con el fin de mejorar el cumplimiento de las disposiciones de esta Recomendación. Estos acuerdos podrían cubrir sobre todo los intercambios de inspectores, las inspecciones conjuntas y los intercambios de datos.

102 Revocaciones

Esta Recomendación revoca el párrafo 10 de la Recomendación [06-07], la Recomendación [07-04] y el párrafo 6 de la Recomendación [07-08].

Esta Recomendación sustituye a la Recomendación [06-05]. Los párrafos 50 y 51 de la Rec. [06-05] seguirán vigentes hasta que se implemente el Programa regional de observadores de ICCAT mencionado en los párrafos 89 y 90.

Condiciones específicas que se aplican a los buques de captura mencionados en el párrafo 28

- 1 Las CPC limitarán:
 - el número máximo de sus buques de cebo vivo y curricaneros autorizados a pescar activamente atún rojo al número de buques que participaron en una pesquería dirigida al atún rojo en 2006.
 - el número máximo de su flota artesanal autorizada a pescar activamente atún rojo en el Mediterráneo al número de los buques que participaron en una pesquería dirigida al atún rojo en 2008,
 - el número máximo de sus buques de captura autorizados a pescar activamente atún rojo en el Adriático al número de los buques que participaron en una pesquería dirigida al atún rojo en 2008. Cada CPC asignará cuotas individuales a los buques afectados.
- 2 Antes del 30 de junio de cada año, las CPC enviarán a la Secretaría de ICCAT el número de buques de captura establecido de conformidad con el párrafo 1 de este Anexo.
- 3 Las CPC emitirán autorizaciones específicas a los buques de captura mencionados en el párrafo 1 y enviarán la lista de dichos buques de captura a la Secretaría de ICCAT.
- 4 No se aceptará ningún cambio posterior a menos que se impida a un buque de captura notificado la participación debido a razones operativas legítimas de fuerza mayor. En dichas circunstancias, la CPC afectada informará inmediatamente de ello al Secretario Ejecutivo de ICCAT facilitando:
 - (a) detalles completos de la sustitución prevista del buque de captura mencionado en el párrafo 3 de este Anexo;
 - (b) una explicación extensa de las razones que justifiquen la sustitución y cualquier prueba pertinente de apoyo o referencias;
- 5 Cada CPC asignará un máximo del 7% de su cuota de atún rojo a sus buques de cebo vivo y curricaneros, hasta un máximo de 100 t de atún rojo con un peso no inferior a 6,4 kg capturado por los buques de cebo vivo de una eslora total inferior a 17 m, por derogación del párrafo 28 de esta Recomendación.
- 6 Cada CPC no podrá asignar más del 2% de su cuota de atún rojo a sus pesquerías artesanales costeras de pescado fresco en el Mediterráneo.

Cada CPC podrá asignar no más del 90% de su cuota de atún rojo a sus buques de captura en el Adriático para fines de engorde.
- 7 Los buques de captura autorizados de conformidad con el párrafo 1 de este Anexo sólo podrán desembarcar las capturas de atún rojo en los puertos designados. Con este fin, cada CPC designará puertos en los que esté autorizado el desembarque de atún rojo y enviará una lista de estos puertos a la Secretaría de ICCAT cada año antes del 1 de marzo.

Para clasificar un puerto como puerto designado, el Estado rector del puerto especificará las horas y lugares de desembarque permitidos. El Estado rector del puerto garantizará una cobertura total de inspección durante todas las horas de desembarque y en todos los lugares de desembarque.

Basándose en esta información, la Secretaría de ICCAT mantendrá una lista de los puertos designados en el sitio web de ICCAT para estas pesquerías.
- 8 Antes de la entrada en cualquier puerto designado, los buques de captura autorizados, de conformidad con el párrafo 4 de este Anexo, o su representante proporcionarán a las autoridades portuarias competentes, como mínimo 4 horas antes de la hora estimada de llegada, lo siguiente:
 - a) hora estimada de llegada,
 - b) estimación de la cantidad de atún rojo retenido a bordo,
 - c) información sobre la zona en que se realizaron las capturas;

Cada desembarque estará sujeto a una inspección en puerto.

Las autoridades del Estado rector del puerto mantendrán un registro de todos los avisos previos del año en curso.

- 9 Las CPC implementarán un régimen de comunicación de capturas que asegure el seguimiento efectivo de la utilización de la cuota de cada buque.
- 10 Las capturas de atún rojo no se podrán ofrecer para venta al por menor al consumidor final, independientemente del método de comercialización, a menos que una etiqueta o marca adecuada indique:
 - (a) la especie y el arte de pesca utilizado,
 - (b) la zona y fecha de captura.
- 11 A partir del 1 de julio de 2007 las CPC cuyos buques de cebo vivo, palangreros, buques de liña de mano y curricaneros están autorizados a pescar atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo establecerán los siguientes requisitos en materia de marcas de seguimiento colocadas en la cola:
 - a. Las marcas de seguimiento colocadas en la cola deben fijarse en cada atún rojo inmediatamente después de desembarcarlo.
 - b. Cada marca de seguimiento colocada en la cola contará con un número de identificación único que estará incluido en los documentos de captura de atún rojo y escrito en la parte externa de cualquier envase que contenga el túnido.
- 12 El patrón del buque de captura se asegurará de que cualquier cantidad de atún rojo desembarcado en un puerto designado sea pesado antes de la primera venta o antes de ser transportado a otro sitio desde el puerto de desembarque.

Especificaciones mínimas para los cuadernos de pesca

1. Las hojas del cuaderno de pesca deben ir numeradas.
2. El cuaderno de pesca debe rellenarse cada día (medianoche) o antes de la llegada a puerto.
3. El cuaderno de pesca debe cumplimentarse en caso de inspección en el mar.
4. Una copia de las hojas debe permanecer adjunta al cuaderno de pesca.
5. El cuaderno de pesca debe mantenerse a bordo para cubrir un periodo de un año de operaciones.

Información estándar mínima para los cuadernos de pesca

1. Nombre y dirección del patrón.
2. Fechas y puertos de salida, fechas y puertos de llegada.
3. Nombre del buque, número de registro, número ICCAT y número IMO (si está disponible). En caso de operaciones de pesca conjuntas, nombres de los buques, números de registro, números ICCAT y números IMO (si están disponibles) de todos los buques que participan en la operación.
4. Arte de pesca:
 - a) código de tipo de arte de la FAO
 - b) dimensión (longitud, luz de malla, número de anzuelos...)
5. Operaciones en el mar con una línea (mínimo) por día de marea, proporcionando:
 - a) actividad (pesca, navegación...)
 - b) posición: Posiciones diarias exactas (en grados y minutos), registradas para cada operación de pesca o a mediodía cuando no se ha pescado durante dicho día.
 - c) registro de capturas:
6. Identificación de especies:
 - a) por código de la FAO
 - b) peso vivo (RWT) en kilos por día
 - c) número de ejemplares por día
7. Firma del patrón
8. Firma del observador (si procede)
9. Medios para medir el peso: estimación, pesado a bordo y recuento.
10. El cuaderno de pesca se rellena en el peso en vivo equivalente del pescado y menciona los factores de conversión utilizados en la evaluación.

Información mínima en caso de desembarque, transbordo / transferencia

1. Fechas y puerto de desembarque/transbordo/transferencia
2. Productos
 - a) Presentación
 - b) Número de peces o cajas y cantidad en kg
3. Firma del patrón o del agente del buque

Documento N° **DECLARACIÓN ICCAT DE TRANSFERENCIA/TRANSBORDO**

Remolcador /Buque de transporte		Buque pesquero		Instalación de engorde de destino		Almadraba	
Nombre del buque e indicativo de radio:		Nombre del buque e indicativo de radio:		Nombre		Nombre	
Pabellón:		Pabellón:		N° Registro ICCAT		N° Registro ICCAT	
N° Autorización del Estado del pabellón		N° Autorización del Estado del pabellón					
N° Registro nacional		N° Registro nacional					
N° Registro ICCAT		N° Registro ICCAT					
N° IMO		Identificación externa:					
		N° hoja del cuaderno de pesca					

Día Mes Hora Año |2_|0_|_|_| Nombre patrón b. pesquero/operador almadraba: Nombre patrón remolcador/b. de transporte: LUGAR DE TRANSBORDO

Salida |_|_| |_|_| |_|_| de |_|_|_|_|
 Regreso |_|_| |_|_| |_|_| a |_|_|_|_|
 Tranfer. /Transb. |_|_| |_|_| |_|_| |_|_|_|_|

Firma: Firma:

Para transbordo, indicar el peso en kilogramos o la unidad utilizada (por ejemplo, cajas, cestas) y el peso desembarcado en kilogramos de esta unidad: |_|_| kilogramos.
 En caso de transferencia de peces vivos indicar el número de unidades y el peso vivo

Puerto	Mar Lat. Long.	Especie	Número de unidades de peces	Tipo de producto	Tipo de producto	Tipo de producto	Tipo de producto	Tipo de producto	Tipo de producto	Otras transferencias / transbordos
				Vivo	Entero	Eviscerado	Sin cabeza	Fileteado		Fecha: Lugar/Posición: N° Autorización de CP Firma del patrón de buque que hace la transferencia:
										Nombre del buque receptor: Pabellón N° Registro ICCAT N° IMO Firma patrón
										Fecha: Lugar/Posición: N° Autorización CP Firma del patrón del buque que hace la transferencia:
										Nombre del buque receptor: Pabellón N° Registro ICCAT N° IMO Firma patrón

Firma del Observador de ICCAT (si procede):

Obligaciones en caso de transferencia/transbordo

1. El original de la declaración de transferencia/transbordo debe facilitarse al buque receptor (remolcador/transformador/de transporte).
2. La copia de la declaración de transferencia/transbordo debe mantenerla el correspondiente buque de captura o almadraba.
3. Otras operaciones de transferencia o de transbordo deberán ser autorizadas por la CP pertinente que autorizó al buque a operar.
4. El original de la declaración de transferencia/transbordo debe mantenerlo el buque receptor que mantiene el pescado, hasta la instalación de engorde o lugar de desembarque.
5. La operación de transferencia o transbordo deberá ser registrada en el cuaderno de pesca de cualquier buque involucrado en la operación.

Esquema de asignaciones para 2007-2010

Plan de recuperación para un periodo de cuatro años

Unidad (t)

	2007	2008	2009	2010
Albania			50,00	50,00
Algerie	1.511,27	1.460,04	1.117,42	1.012,13
China	65,78	63,55	61,32	56,86
Croatia	862,31	833,08	641,45	581,51
Egypt			50,00	50,00
European Community*	16.779,55	16.210,75	12.406,62	11.237,59
Iceland	53,34	51,53	49,72	46,11
Japan	2.515,82	2.430,54	1.871,44	1.696,57
Korea	177,80	171,77	132,26	119,90
Libya	1.280,14	1.236,74	946,52	857,33
Maroc	2.824,30	2.728,56	2.088,26	1.891,49
Norway	53,34	51,53	49,72	46,11
Syria	53,34	51,53	50,00	50,00
Tunisie	2.333,58	2.254,48	1.735,87	1.573,67
Turkey	918,32	887,19	683,11	619,28
Chinese Taipei	71,12	68,71	66,30	61,48

*Posibilidades de pesca para CE-Malta y CE-Chipre del siguiente modo: 2007: 355,59 t y 154,68 t, respectivamente; 2008: 343,54 t y 149,44 t, respectivamente.

Programa regional de observadores de ICCAT

- 1 Cada CPC requerirá a sus instalaciones de engorde, sus cerqueros de más de 24 m y a sus cerqueros que participen en operaciones de pesca conjuntas que lleven a bordo un observador de ICCAT durante todo el periodo de pesca y sacrificio en la zona del Convenio de ICCAT.
- 2 Antes del 1 de febrero de cada año, las CPC enviarán al Secretario Ejecutivo de ICCAT una lista de sus observadores.
- 3 La Secretaría de la Comisión designará a los observadores, antes del 1 de marzo de cada año, y los colocará en las instalaciones de engorde y a bordo de los cerqueros que enarbolan el pabellón de de Partes contratantes y de Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras que implementen el programa ICCAT de observadores. Se expedirá para cada observador una tarjeta de observador de ICCAT.
- 4 La Secretaría redactará un contrato que enumere los derechos y obligaciones del observador y del patrón del buque o el operador de la instalación de engorde. Este contrato será firmado por ambas partes implicadas.
- 5 La Secretaría elaborará un Manual del programa de observadores de ICCAT.

Designación de los observadores

- 6 Los observadores designados dispondrán de las siguientes cualificaciones para llevar a cabo sus tareas:
 - experiencia suficiente para identificar especies y artes de pesca,
 - un conocimiento satisfactorio de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, valorado por un certificado facilitado por las CPC de ICCAT y basado en las directrices de formación de ICCAT;
 - capacidad para realizar observaciones y registros precisos;
 - un conocimiento satisfactorio del idioma del pabellón del buque o de la instalación de engorde observados.

Deberes del observador

- 7 Todos los observadores deberán:
 - a) completar la formación técnica requerida por las directrices establecidas por ICCAT;
 - b) ser nacionales de una de las CPC y, en la medida de lo posible, no ser nacional del Estado del pabellón de la instalación de engorde o del Estado del pabellón del cerquero;
 - c) ser capaz de llevar a cabo las tareas, tal como se establecen en el párrafo 5, posterior;
 - d) estar incluidos en la lista de observadores mantenida por la Secretaría de la Comisión;
 - e) no tener intereses financieros o de beneficios actuales en la pesquería de atún rojo
- 8 Las tareas de los observadores deberán consistir, en particular:
 - a) respecto a los observadores a bordo de cerqueros, realizar un seguimiento del cumplimiento del cerquero con las medidas de conservación y ordenación pertinentes adoptadas por la Comisión. En particular, los observadores deberán:
 - i) consignar e informar de las actividades pesqueras llevadas a cabo;
 - ii) observar y estimar las capturas y verificar las entradas del cuaderno de pesca;
 - iii) redactar un informe diario de las actividades de transferencia del cerquero;
 - iv) avistar y consignar los buques que puedan estar pescando contraviniendo las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
 - v) consignar e informar sobre las actividades de transferencia llevadas a cabo;
 - vi) verificar la posición del buque cuando esté llevando a cabo actividades de transferencia;
 - vii) observar y estimar los productos transferidos; incluyendo mediante la revisión de las grabaciones de vídeo;
 - viii) verificar y consignar el nombre del buque pesquero afectado y su número de ICCAT

- ix) realizar tareas científicas como recopilar los datos de Tarea II cuando lo requiera la Comisión, basándose en las directivas del SCRS.
 - b) respecto a los observadores de las instalaciones de engorde, hacer un seguimiento del cumplimiento de la instalación de engorde de las medidas pertinentes de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión. En particular los observadores deberán:
 - i) verificar los datos incluidos en la declaración de transferencia o la declaración de introducción en jaula; incluyendo mediante la revisión de las grabaciones de vídeo;
 - ii) certificar los datos incluidos en la declaración de transferencia o la declaración de introducción en jaula;
 - iii) redactar un informe diario de las actividades de transferencia de la instalación de engorde;
 - iv) firmar la declaración de transferencia o la declaración de introducción en jaula;
 - v) realizar tareas científicas, como recoger muestras, cuando lo requiera la Comisión, basándose en las directivas del SCRS.
 - c) establecer informes generales que compilen la información recopilada, conforme a este párrafo, y dar al patrón y al operador de la instalación de engorde la oportunidad de incluir en ellos cualquier información relevante.
 - d) presentar a la Secretaría el informe general mencionado antes, en un plazo de 20 días desde el final del período de observación.
 - e) llevar a cabo cualquier otra función que la Comisión especifique.
- 9 Los observadores tratarán como confidencial toda la información con respecto a las operaciones pesqueras y de transferencia de los cerqueros y de las instalaciones de engorde, y aceptarán este requisito por escrito como condición para obtener el nombramiento de observador;
- 10 Los observadores cumplirán los requisitos establecidos en las leyes y regulaciones de los Estados del pabellón de la instalación de engorde que tengan jurisdicción sobre el buque o la instalación de engorde a los cuales se asigna el observador.
- 11 Los observadores respetarán la jerarquía y normas generales de comportamiento aplicables a todo el personal del buque y la instalación de engorde, siempre que tales normas no interfieran con los deberes del observador dentro de este programa, y con las obligaciones del personal del buque y de la instalación de engorde establecidas en el párrafo 12 de este programa.

Obligaciones de los Estados del pabellón de los cerqueros y de los Estados de la instalación de engorde

- 12 Las responsabilidades de los Estados del pabellón de los cerqueros y sus patrones con respecto a los observadores incluirán lo siguiente, sobre todo:
- a) conceder a los observadores acceso al personal del buque y de la instalación de engorde y a los artes, jaulas y equipamiento;
 - b) mediante solicitud, también se permitirá a los observadores el acceso al siguiente equipamiento, si lo hubiera en los buques a los cuales han sido asignados, con el fin de facilitarles poder llevar a cabo sus tareas, establecidas en el párrafo 8;
 - (i) equipo de navegación vía satélite;
 - (ii) pantallas de visualización de radar, cuando se esté usando;
 - (iii) medios electrónicos de comunicación
 - c) se facilitará alojamiento a los observadores, incluyendo hospedaje, alimentación e instalaciones sanitarias adecuadas, iguales a las de los oficiales;
 - d) se proporcionará a los observadores un espacio adecuado en el puente o cabina del piloto, para que puedan realizar sus tareas administrativas, así como un espacio en la cubierta adecuado para poder desarrollar sus deberes como observador; y

- e) los Estados del pabellón se cerciorarán de que los patrones, tripulación y propietarios del buque y las instalaciones de engorde no obstruyen, intimidan o interfieren, influyen, sobornan o intentan sobornar a un observador/a en el desarrollo de sus tareas.

Se solicita a la Secretaría, en coherencia con los requisitos de confidencialidad aplicables, que facilite al Estado del pabellón del cerquero o al Estado de la instalación de engorde, una copia de todos los datos sin analizar, resúmenes e informes correspondientes a la marea. La Secretaría presentará los informes del observador al Comité de Cumplimiento y al SCRS.

Cánones de observadores

- a) Los costes de implementación de este programa serán financiados por los operadores de las instalaciones de engorde y los armadores de los cerqueros. Este canon se calculará sobre la base de los costes totales del programa. Este canon se abonará en una cuenta especial de la Secretaría de ICCAT y la Secretaría de ICCAT gestionará dicha cuenta para la implementación de este programa.
- b) no se asignará a ningún observador a un buque o instalación de engorde que no haya abonado los cánones tal como se requiere según el subpárrafo a).

Programa conjunto ICCAT de Inspección internacional

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo IX de la Convención, la Comisión recomienda el establecimiento de las siguientes disposiciones para un control internacional fuera de las aguas jurisdiccionales con el propósito de asegurar la aplicación del Convenio y las medidas en él establecidas.

I. Infracciones graves

1. A efectos de estos procedimientos, se entiende por infracción grave las siguientes infracciones de las disposiciones de las medidas de conservación y ordenación aprobadas por la Comisión:
 - a. Pescar sin licencia, autorización o permiso expedido por la CPC del pabellón;
 - b. La falta de mantenimiento de registros precisos de captura y de datos relacionados con la captura, según lo exigido por los requisitos de comunicación de la Comisión, o proporcionar información considerablemente inexacta sobre la captura, y/o datos relacionados con la captura,
 - c. Pescar en un área vedada,
 - d. Pescar durante una temporada de veda,
 - e. Capturar o retener intencionadamente especies en contravención de cualquier medida de conservación y ordenación aplicable adoptada por ICCAT,
 - f. Infringir significativamente los límites de captura o cuotas en vigor de acuerdo con las normas de ICCAT,
 - g. Utilizar artes de pesca prohibidos,
 - h. Falsificar u ocultar intencionadamente las marcas, identidad o registro de un buque pesquero,
 - i. Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con la investigación de una infracción,
 - j. Cometer infracciones múltiples que, en su conjunto, constituyen una inobservancia grave de las medidas en vigor de acuerdo con ICCAT,
 - k. Agredir, resistirse a, intimidar, acosar sexualmente, obstaculizar u obstruir o retrasar indebidamente a un inspector u observador autorizado,
 - l. Manipular o inutilizar intencionadamente el sistema de seguimiento del buque, y,
 - m. Cualquier otra infracción que pueda ser determinada por ICCAT una vez que sea incluida y distribuida en una versión revisada de estos procedimientos,
 - n. Pescar con ayuda de aviones de detección,
 - o. Interferir con el sistema de seguimiento por satélite y/o operar sin VMS y
 - p. Realizar una operación de transferencia sin declaración de transferencia

2. En el caso de cualquier visita e inspección de un buque pesquero durante la cual los inspectores autorizados observen cualquier actividad o condición que constituya una infracción grave, tal y como se define en el párrafo 1, las autoridades de los buques de inspección lo notificarán inmediatamente a las autoridades del buque pesquero, directamente y a través de la Secretaría de ICCAT.

3. La CPC del Estado del pabellón se asegurará de que, tras la inspección mencionada en el párrafo 2 de este Anexo, el buque pesquero afectado cesa en sus actividades pesqueras. La CPC del Estado del pabellón requerirá al buque pesquero que se dirija inmediatamente al puerto designado por ella, donde se iniciará una investigación.

Si el buque no es llamado a puerto, la CPC deberá proporcionar la debida justificación de forma oportuna al Secretario Ejecutivo, quién la difundirá, previa petición, a otras Partes contratantes.

II. Realización de las inspecciones

4. La inspección la llevarán a cabo los Inspectores de los Servicios de Control de la Pesca en los Gobiernos contratantes. Los nombres de los inspectores designados para este propósito por sus respectivos Gobiernos se notificarán a la Comisión.

5. Los buques que lleven a bordo inspectores enarbolarán una bandera o banderín especial, aprobado por la Comisión, para indicar que el inspector está efectuando una misión de inspección internacional. Los nombres de los buques utilizados, que podrán ser buques especiales de inspección o buques de pesca, deberán ser notificados a la Comisión tan pronto como sea posible.

- 6 Cada inspector llevará un documento de identidad facilitado por las autoridades del Estado del pabellón del buque, y con el formato que aparece en el párrafo 17 de este Anexo. Este documento le será entregado en el momento de su nombramiento y se especificará en el mismo que el Inspector tiene autoridad para actuar según los acuerdos aprobados por la Comisión. Este documento de identidad será válido por un mínimo de cinco años.
- 7 A reserva de lo establecido en el párrafo 12 de este Anexo, cualquier buque que se esté dedicando a la pesca de túnidos o especies afines en la zona del Convenio, fuera de las aguas jurisdiccionales, se detendrá cuando un buque transportando un Inspector ice la señal pertinente del Código Internacional de Señales, a menos que en ese momento se encuentre realizando maniobras de pesca, en cuyo caso se detendrá inmediatamente cuando éstas hayan concluido. El patrón³ del barco permitirá embarcar al inspector, quien podrá ir acompañado de un testigo. El patrón permitirá al inspector realizar exámenes de las capturas o de los artes de pesca y de cualquier documento pertinente que el inspector considere necesario para comprobar que se cumplen las recomendaciones vigentes de la Comisión, en lo que concierne al Estado del pabellón del buque inspeccionado, y el inspector podrá solicitar las explicaciones que juzgue convenientes.
- 8 Al embarcar, el inspector deberá mostrar el documento descrito en el párrafo 6 de este Anexo. Las inspecciones se efectuarán de modo que los buques sufran el mínimo de interferencias o inconvenientes y se evite una deterioración de la calidad del pescado. El inspector limitará sus indagaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia de las recomendaciones vigentes de la Comisión en lo que respecten al Estado del pabellón del buque en cuestión. Al hacer su examen, el inspector puede solicitar al patrón cualquier clase de ayuda que pudiera necesitar. Redactará un informe de su inspección en el impreso aprobado por la Comisión. Firmará este formulario en presencia del patrón del buque, quien tendrá derecho a añadir o a que se añada al informe cualquier observación que crea conveniente y deberá firmar dichas observaciones. El patrón del buque recibirá copias de este informe, así como el Gobierno del inspector, quien a su vez remitirá otras a las autoridades apropiadas del Estado del pabellón del barco y a la Comisión. El inspector deberá asimismo informar, si es posible, a las autoridades competentes del Estado del pabellón, señaladas como tales a la Comisión así como a cualquier buque de vigilancia de aquel Estado que sepa se encuentre en las proximidades de cualquier infracción que se observe a las Recomendaciones.
- 9 La resistencia a un inspector o el incumplimiento de sus instrucciones será considerado por el Estado del pabellón del buque del mismo modo que toda resistencia a un inspector de este Estado o incumplimiento de sus instrucciones.
- 10 Los inspectores llevarán a cabo su misión, de acuerdo con estas disposiciones, de conformidad con las normas establecidas en esta Recomendación, pero permanecerán bajo el control operativo de sus autoridades nacionales y serán responsables ante ellas.
- 11 Los Gobiernos contratantes considerarán y actuarán, en relación con los informes de inspectores extranjeros, según estas disposiciones, conforme a su legislación nacional relativa a los informes de los inspectores nacionales. Las disposiciones de este párrafo no impondrán obligación alguna a un Gobierno contratante de dar al informe de un inspector extranjero un valor probatorio mayor del que tendría en el país del propio inspector. Los Gobiernos contratantes colaborarán a fin de facilitar los procedimientos judiciales o de otro tipo que pudieran surgir como consecuencia de los informes de los inspectores de conformidad con estas disposiciones.
- 12 (a) Los Gobiernos contratantes informarán a la Comisión antes del 1 de marzo de cada año, acerca de sus proyectos provisionales de participar en estos acuerdos para el año siguiente, y la Comisión podrá efectuar sugerencias a los Gobiernos contratantes con el fin de coordinar las operaciones nacionales en este campo, incluyendo el número de inspectores y de barcos que hayan de transportarlos.

(b) Las disposiciones y planes de participación establecidos en esta Recomendación tendrán aplicación entre los Gobiernos contratantes a menos que acuerden lo contrario; en tal caso, dicho acuerdo se notificará a la Comisión.

³ El patrón se refiere a la persona al mando del buque.

Sin embargo, se suspenderá la implementación de este programa entre dos Gobiernos contratantes cualesquiera, si a tal efecto cualquiera de ellos lo ha notificado a la Comisión, hasta que dichos Gobiernos lleguen un acuerdo.



- 13 (a) Los artes de pesca serán inspeccionados de conformidad con las reglamentaciones vigentes en la subárea en que tenga lugar la inspección. El inspector indicará en su informe la naturaleza de la infracción cometida.
- (b) Los inspectores estarán autorizados a examinar todos los artes de pesca que se están utilizando o aquellos artes que se hallen sobre cubierta a punto de ser utilizados.
- 14 El inspector fijará una señal de identificación aprobada por la Comisión, a cualquier arte de pesca examinado que parezca contravenir las recomendaciones vigentes de la Comisión en relación con el Estado de pabellón del buque afectado, y consignará este hecho en su informe.
- 15 El inspector podrá fotografiar el arte de pesca, de tal forma que aparezcan las características que en su opinión incumplen la reglamentación en vigor, en cuyo caso deberá mencionar en su informe las fotografías tomadas y adjuntar una copia de las fotografías a la copia del informe transmitida al Estado del pabellón.
- 16 El inspector tendrá autoridad, sujeto a las limitaciones impuestas por la Comisión, para examinar las características de las capturas para constatar si las recomendaciones de la Comisión se están cumpliendo.

A la mayor brevedad posible, informará de los resultados de su inspección a las autoridades del Estado del pabellón del buque inspeccionado (*Informe del periodo bienal 1974-75, Parte II*).

- 17 Nuevo modelo propuesto para la tarjeta de identificación de los inspectores.

Dimensiones:

Anchura: 10,4 cm; Altura: 7 cm

<p style="text-align: center;">INTERNATIONAL COMMISSION FOR THE CONSERVATION OF ATLANTIC TUNA</p> <div style="display: flex; align-items: center; justify-content: center;">  <div style="margin-left: 20px;"> <p style="font-size: 24px; font-weight: bold; margin: 0;">ICCAT</p> <p style="font-weight: bold; margin: 0;">Inspector Identity Card</p> </div> </div> <div style="margin-top: 10px;"> <p>Contracting Party:</p> <p>Inspector Name:</p> <p>Card n°:</p> <p>Issue Date: Valid five years</p> </div> <div style="border: 1px dashed black; width: 80px; height: 80px; margin-top: 10px; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> <p style="font-size: 10px;">Photograph</p> </div>	<div style="display: flex; align-items: center; justify-content: center;">  <div style="margin-left: 20px;"> <p style="font-size: 24px; font-weight: bold; margin: 0;">ICCAT</p> </div> </div> <p style="font-size: 10px; margin-top: 10px;">The holder of this document is an ICCAT inspector duly appointed under the terms of the Scheme of Joint International Inspection and Surveillance of the International Commission for the Conservation of the Atlantic Tuna and has the authority to act under the provision of the ICCAT Control and Enforcement measures.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="width: 45%; text-align: center;"> <p>.....</p> <p style="font-size: 10px;">ICCAT Executive Secretary Issuing Authority</p> </div> <div style="width: 45%; text-align: center;"> <p>.....</p> <p style="font-size: 10px;">Inspector</p> </div> </div>
---	---

**RESOLUCIÓN DE ICCAT RELATIVA A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
SOBRE EL ORIGEN DEL STOCK Y LA MEZCLA
DEL ATÚN ROJO DEL ATLÁNTICO**

RECORDANDO la Resolución de ICCAT relativa al informe del SCRS sobre la mezcla del atún rojo del Atlántico [Rec. 01-09] de 2001 que instaba a las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) a llevar a cabo investigaciones científicas en todo el Atlántico y el Mediterráneo que contribuyan a mejorar los conocimientos sobre los patrones de movimiento del atún rojo;

CONSIDERANDO que la incertidumbre asociada con las tasas de mezcla del stock en las diferentes pesquerías de todo el Atlántico resalta la necesidad de una ordenación sólida, basada en la ciencia, tanto en el Atlántico oeste como en el Atlántico este y Mediterráneo;

RECONOCIENDO que el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) ha señalado la necesidad de integrar los avances recientes y anticipados en los análisis de microelementos de otolitos, la determinación de la edad, el marcado con marcas archivo y la genética en los procesos de evaluación y de evaluación de la ordenación;

RECONOCIENDO ADEMÁS que el SCRS ha advertido en su informe de 2008 de que los datos sobre microelementos de otolitos pueden ser muy útiles para determinar el origen del stock con un grado de precisión relativamente elevado y, por tanto, podrían ser un factor clave para mejorar la capacidad de realizar análisis de la mezcla; que es necesario recopilar muestras representativas de las principales pesquerías, en todas las zonas; y que podrían obtenerse más beneficios si se recopilaban también muestras genéticas de los mismos ejemplares, lo que podría dar lugar posiblemente a pruebas más precisas y menos costosas para determinar el origen del stock;

RECONOCIENDO la importancia de identificar también las colecciones existentes de otolitos recopiladas en periodos históricos (por ejemplo en los años 70 y 80) con el fin de comprender la medida en que las proporciones del origen del stock podrían haber cambiado y mejorar los análisis de la mezcla;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:**

1. Las CPC, independientemente de si operan en la pesquería del Atlántico este y Mediterráneo o en la del Atlántico occidental, deberían recopilar otolitos para realizar análisis de microelementos y muestras de tejidos para realizar análisis genéticos y colaborar en la investigación, incluyendo estudios amplios de marcado convencional y con marcas archivo que ayudarán a resolver temas relacionados con la estructura de la población, la fidelidad al lugar de desove y la dinámica espacial (lo que incluye la mezcla del stock). La recopilación de muestras biológicas debería ser representativa de la pesquería y coherente con las directrices y protocolos del SCRS.
2. Para apoyar esta labor, las CPC con una asignación de cuota de atún rojo deberían considerar poner una parte de su cuota de atún rojo a disposición de la investigación, en coherencia con sus obligaciones internas, con las consideraciones en materia de conservación y con un plan de investigación de buena fe.
3. Se insta también a las CPC, independientemente de si operan en la pesquería del Atlántico este y Mediterráneo o en la pesquería del Atlántico occidental, a identificar para el SCRS cualquier colección existente de otolitos y otras muestras biológicas de periodos históricos con el fin de mejorar los análisis de la mezcla.
4. Las CPC deberían instar a sus científicos a contactar con la industria y los grupos de asociaciones comerciales para obtener muestras representativas de las diversas pesquerías.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT SOBRE LA CONSERVACIÓN DEL ZORRO
OJÓN (*Alopias superciliosus*) CAPTURADO EN ASOCIACIÓN CON LAS PESQUERÍAS
GESTIONADAS POR ICCAT**

RECORDANDO que la Comisión adoptó la *Resolución de ICCAT sobre tiburones atlánticos* [Res. 01-11], la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10], la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación [Rec. 04-10] sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 05-05] y la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre tiburones* [Rec. 07-06];

RECORDANDO el Plan de Acción Internacional para los tiburones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO);

CONSIDERANDO que el zorro ojón (*Alopias superciliosus*) se captura de forma fortuita en muchas pesquerías en la zona del Convenio de ICCAT;

RECORDANDO la necesidad de comunicar anualmente los datos de Tarea I y Tarea II para las capturas de tiburones de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre la conservación de tiburones capturados en asociación con las pesquerías que son competencia de ICCAT* [Rec. 04-10];

CONSIDERANDO que en su reunión de 2008 el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) recomendó que ICCAT reduzca la mortalidad del zorro ojón (*Alopias superciliosus*) dada la vulnerabilidad de esta especie y que podría considerarse prohibir su desembarque;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

Las CPC requerirán a los buques que enarbolan su pabellón que liberen rápidamente y, en la medida de lo posible ilesos, a los ejemplares de zorro ojón (*Alopias superciliosus*) capturados en asociación con las pesquerías gestionadas por ICCAT y que estén vivos al acercarlos al costado del buque para subirlos a bordo. Las CPC requerirán también que se registren las capturas incidentales y las liberaciones de ejemplares vivos de conformidad con los requisitos de comunicación de datos de ICCAT.

**RESOLUCIÓN DE ICCAT SOBRE
EL MARRAJO SARDINERO (*Lamna nasus*)**

RECORDANDO que el SCRS concluyó en su reunión de 2008 que ICES ha realizado recopilaciones de datos y facilitado asesoramiento sobre el stock de marrajo sardinero (*Lamna nasus*) del Atlántico noreste y que deben llevarse a cabo compilaciones similares de datos para los stocks de marrajo sardinero (*Lamna nasus*) del Atlántico sureste y suroeste;

CONSTATANDO que se ha llevado a cabo una evaluación científica del stock de marrajo sardinero (*Lamna nasus*) del Atlántico noroeste;

CONSIDERANDO que sería beneficioso tener un régimen común de ordenación para el marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todo su rango de distribución en el Atlántico;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RESUELVE LO SIGUIENTE:

Celebrar una reunión intersesiones conjunta ICCAT-ICES en 2009 para seguir evaluando el marrajo sardinero (*Lamna nasus*) de conformidad con la *Recomendación suplementaria de ICCAT sobre tiburones* [Rec. 07-06]. Dado que el marrajo sardinero (*Lamna nasus*) se captura asimismo en otras pesquerías no dirigidas a los túnidos, sería beneficioso contar con la participación, en la evaluación propuesta, de expertos científicos de OROP adicionales.

Debería considerarse la celebración de una reunión conjunta de los Presidentes o representantes de las OROP relacionadas con las pesquerías de marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en el Atlántico inmediatamente después de la Reunión conjunta ICCAT-ICES. En esta reunión se examinará la posibilidad de adoptar en 2009 medidas de ordenación compatibles para el marrajo sardinero (*Lamna nasus*) a la luz de la evaluación de la reunión científica conjunta.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ESTABLECER UN PROCESO
PARA REVISAR Y COMUNICAR LA INFORMACIÓN
SOBRE CUMPLIMIENTO**

RECONOCIENDO las obligaciones internacionales relacionadas con las responsabilidades del Estado del pabellón en cuanto a garantizar el cumplimiento de medidas de ordenación y de investigar inmediata y exhaustivamente las alegaciones de incumplimiento;

RECONOCIENDO que se requieren un control y seguimiento efectivos para conseguir el cumplimiento de las medidas de ordenación acordadas en el seno de ICCAT para que pueda existir la posibilidad de alcanzar los objetivos de dichas medidas de ordenación;

RECONOCIENDO que la Comisión adolece tradicionalmente de una falta de información, así como de deficiencias en materia de datos, lo que ha tenido como resultado una incapacidad para identificar los casos pertinentes de incumplimiento de las medidas de ordenación;

CONSTATANDO que se debería comunicar a la Comisión, de un modo responsable, abierto, transparente y no discriminatorio toda y cualquier información disponible que pueda ser relevante para el trabajo de la Comisión a la hora de identificar y atribuir responsabilidades en los casos de incumplimiento de las medidas de ordenación;

CONSTATANDO ADEMÁS las Directrices de ICCAT para la difusión de la información presentada por las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras;

RECONOCIENDO que el puesto de coordinadora de cumplimiento cuenta con la autorización y la financiación de los miembros de la Comisión para ayudar a la Secretaría específicamente en el marco de los trabajos que está realizando la Comisión para reforzar ICCAT; sobre todo en lo que concierne a la supervisión, coordinación y ejecución de acciones en relación con asuntos de cumplimiento de relevancia para la Comisión;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

1. Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) deberían presentar a la Secretaría información documentada que indique un posible incumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT con al menos 120 días de antelación con respecto a la reunión anual.
2. El Secretario Ejecutivo transmitirá esta información a las CPC implicadas en cualquier informe de incumplimiento con al menos 90 días de antelación con respecto a la reunión anual.
3. Las CPC, en coherencia con su legislación interna, proporcionarán al Secretario Ejecutivo, con al menos 30 días de antelación con respecto a la reunión anual, los hallazgos de cualquier investigación iniciada en relación con las alegaciones de incumplimiento y le informarán de cualquier acción emprendida para abordar las preocupaciones relacionadas con el cumplimiento. Si dicha investigación está en curso, las CPC deberán notificar al Secretario Ejecutivo la duración prevista de la investigación y proporcionarán actualizaciones periódicas de sus progresos hasta que ésta finalice.
4. El Secretario Ejecutivo distribuirá entre todas las CPC, con al menos dos semanas de antelación con respecto a la reunión anual, un informe resumido de la información recibida, lo que incluye las respuestas de las CPC, que será considerado por el Comité de Cumplimiento y el GTP, según proceda, de un modo responsable, abierto, transparente y no discriminatorio
5. Las organizaciones no gubernamentales pueden presentar a la Secretaría de ICCAT informes sobre incumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, con al menos 120 días de antelación con respecto a la reunión anual, para que se distribuyan entre las CPC. Las Organizaciones que presenten informes pueden solicitar que dichos informes se presenten al Comité de Cumplimiento y al Grupo de Trabajo Permanente. Al adoptar los órdenes del día de las reuniones de los organismos respectivos, las CPC decidirán si tienen cabida dichas presentaciones.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ARMONIZAR
LA MEDICIÓN DE LA ESLORA DE LOS BUQUES AUTORIZADOS
A PESCAR EN LA ZONA DEL CONVENIO**

CONSTATANDO que varias Recomendaciones y Resoluciones de ICCAT se refieren a la eslora de los buques;

CONSTATANDO TAMBIÉN que existen diferentes definiciones de eslora de los buques en las Recomendaciones y Resoluciones de ICCAT.

MIENTRAS QUE sería aconsejable utilizar normas idénticas para determinar la eslora de los buques;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

La eslora de los buques mencionada en las Recomendaciones y Resoluciones adoptadas por ICCAT corresponde a la eslora total, definida como la distancia medida en una línea recta entre el punto más saliente anterior de la proa y el punto más saliente posterior de la popa.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR DIEZ
RECOMENDACIONES Y TRES RESOLUCIONES**

RECONOCIENDO que la *Recomendación de ICCAT sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 07-10] sustituyó al Programa de documento estadístico de ICCAT para el atún rojo;

OBSERVANDO que muchas Recomendaciones y Resoluciones previamente adoptadas hacen referencia al Documento estadístico para el atún rojo y a los Programas de documento estadístico en general;

CONSIDERANDO que la intención de las referencias a los Programas de documento estadístico en general es cubrir el atún rojo;

OBSERVANDO ADEMÁS que las medidas adoptadas para el anterior programa de documento estadístico para el atún rojo pertenecían a los programas de documento estadístico para el patudo y el pez espada;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA QUE:

1. Las referencias al “programa de documento estadístico para el atún rojo” y a los “documentos estadísticos para el atún rojo” sean sustituidas por “programa de documentación de capturas de atún rojo” y “documentos de captura de atún rojo” en las siguientes disposiciones:
 - i. *Recomendación de ICCAT respecto a capturas no comunicadas de atún rojo, incluyendo capturas clasificadas como no incluidas en otra parte (NEI)* [Rec. 97-03], párrafo 3;
 - ii. *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec.06-05], en el Anexo 1, párrafo 11, b);
 - iii. *Recomendación de ICCAT sobre el engorde de atún rojo* [Rec. 06-07]: párrafos 2b y 2f, párrafo 4, párrafo 8, párrafo 9f, y la Declaración de introducción en jaula incluida en el Anexo a la Recomendación;
 - iv. *Recomendación de ICCAT sobre medidas comerciales* [Rec. 06-13], párrafo 2b.
2. Las frases “programas de documento estadístico” y “documentos estadísticos” sean sustituidas respectivamente por las frases “programas estadísticos o de documentación de capturas” y “documentos estadísticos o documentos de captura” en las siguientes Recomendaciones y Resoluciones:
 - i. *Resolución de ICCAT sobre cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT (con Addendum incluido)* [Res. 94-09], párrafo 5 y párrafo 7;
 - ii. *Resolución de ICCAT relativa a una norma de ordenación para la pesquería de grandes palangreros* [Res. 01-20], documento adjunto 1, párrafo 2)iii y Documento adjunto 2, Sección B;
 - iii. *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22], párrafo 7b;
 - iv. *Resolución de ICCAT referente a medidas para impedir el blanqueo de las capturas de los grandes palangreros atuneros que lleven a cabo actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU)* [Res. 02-25], párrafos 1 y 2;
 - v. *Recomendación de ICCAT para cambiar el Mandato del Grupo de Trabajo Permanente para la Mejora de las Estadísticas y Normas de Conservación de ICCAT (GTP)* [Rec. 02-28], párrafo 3 y párrafo 4;
 - vi. *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un programa para el transbordo* [Rec. 06-11], Sección 5, Disposiciones generales, párrafo 17;
 - vii. *Recomendación de ICCAT sobre medidas adicionales para el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT* [Rec. 06-15], párrafo 1, párrafo 2 y párrafo 3;
3. La primera frase del párrafo 2(3) de la *Recomendación de ICCAT sobre el Programa de Documento Estadístico ICCAT para el patudo* [Rec. 01-21] y la *Recomendación de ICCAT respecto a establecer un Programa de Documento Estadístico ICCAT para el pez espada* [Rec. 01-22] sean sustituidas, *mutatis*

mutandis, por los párrafos A-D de la *Resolución de ICCAT relativa a la validación por un funcionario gubernamental del Documento Estadístico ICCAT para el atún rojo* [Res. 93-02].

4. El párrafo 14 de la *Recomendación de ICCAT sobre el Programa de Documento Estadístico ICCAT para el patudo* [Rec. 01-21] y el párrafo 13 de la *Recomendación de ICCAT respecto a establecer un Programa de Documento Estadístico ICCAT para el pez espada* [Rec. 01-22] sean sustituidos, *mutatis mutandis*, por la *Recomendación de ICCAT sobre validación del Documento Estadístico para el atún rojo por la Comunidad Europea* [Rec. 98-12].
5. El párrafo 2 de la *Recomendación de ICCAT para enmendar la Recomendación de ICCAT para establecer una lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en la Zona del Convenio de ICCAT* [Rec. 06-12] sea sustituido por el siguiente texto:

“Las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras enviarán cada año al Secretario Ejecutivo, al menos 120 días antes de la reunión anual, la lista de buques que enarbolan pabellón de una Parte no contratante supuestamente implicados en actividades de pesca IUU en la zona del Convenio durante el año en curso y el anterior, acompañándola de las pruebas que sustentan la presunción de actividad de pesca IUU.

Esta lista se basará en la información recopilada por las Partes contratantes y Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras, *inter alia*, en el marco de:

- *Resolución de ICCAT sobre cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT (con Addendum incluido)* [Res. 94-09], de 1994,
- *Recomendación de ICCAT sobre transbordos y avistamiento de barcos* [Rec. 97-11], de 1997,
- *Recomendación de ICCAT respecto a un esquema ICCAT revisado de inspección en puerto* [Rec. 97-10], de 1997
- *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un registro de ICCAT de barcos de más de 24 metros con autorización para operar en la zona del Convenio* [Rec. 02-22], de 2002
- *Recomendación de ICCAT sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 07-10] de 2007; *Recomendación de ICCAT sobre el Programa de Documento Estadístico ICCAT para el patudo* [Rec. 01-21], de 2001 y *Recomendación de ICCAT respecto a establecer un Programa de Documento Estadístico ICCAT para el pez espada* [Rec. 01-22] de 2001.
- *Recomendación de ICCAT sobre medidas comerciales* [Rec. 06-13], de 2006.”

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA ENMENDAR LA RECOMENDACIÓN 07-10
SOBRE EL PROGRAMA ICCAT DE DOCUMENTACIÓN
DE CAPTURAS DE ATÚN ROJO**

RECONOCIENDO la situación de los stocks de atún rojo del Atlántico y el impacto que tienen los factores del mercado en la pesquería;

TENIENDO EN CUENTA el plan de recuperación para el atún rojo del Atlántico oeste y el plan de recuperación para el atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo que ICCAT ha adoptado, incluyendo la necesidad de medidas complementarias relacionadas con el mercado;

RECONOCIENDO la necesidad de aclarar y mejorar la implementación del programa de documentación de capturas de atún rojo, facilitando instrucciones detalladas para cumplimentar y validar el documento de captura de atún rojo;

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

**PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES**

- 1 Cada Parte contratante y Parte, Entidad o Entidad pesquera no contratante colaboradora (en lo sucesivo denominadas CPC) dará los pasos necesarios para implementar un Programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo con el fin de identificar el origen de cualquier atún rojo para respaldar la implementación de las medidas de conservación y ordenación.
2. A efectos de este programa
 - a) “Comercio interno” significa:
 - el comercio de atún rojo capturado en la zona del Convenio ICCAT por un buque o almadraba, que se desembarca en el territorio de la CPC del pabellón del buque o en la que está establecida la almadraba;
 - el comercio de productos de atún rojo engordado procedentes de atún rojo capturado en la zona del Convenio ICCAT por un buque abanderado por la misma CPC en la que está establecida la instalación de engorde, y que se suministran a cualquier entidad de esta CPC,
 - el comercio entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del atún rojo capturado en la zona del Convenio de ICCAT por buques abanderados por un Estado miembro o por una almadraba establecida en un Estado miembro.
 - b) “Exportación” significa:

Cualquier movimiento de atún rojo en su forma de captura o procesado (incluyendo engordado) desde el territorio de la CPC que abandera el buque o en la que está establecida la almadraba o la instalación de engorde al territorio de otra CPC o Parte no contratante, o desde los caladeros al territorio de una CPC que no sea la CPC del pabellón del buque pesquero o al territorio de una Parte no contratante.
 - c) “Importación” significa:

Cualquier introducción de atún rojo en su forma de captura o procesado (incluyendo engordado) en el territorio de una CPC, que no es la CPC que abandera el buque o en la que está establecida la almadraba o la instalación de engorde.

d) “Reexportación” significa:

Cualquier movimiento de atún rojo en su forma de captura o procesado (incluyendo engordado) desde el territorio de una CPC a la que había sido previamente importado.

e) “Estado del pabellón” significa:

El Estado en el que el buque pesquero está abanderando; “Estado de la almadraba” significa el Estado donde está establecida la almadraba y “Estado de la instalación de engorde” significa el Estado donde está establecida la instalación de engorde.

3 Las CPC requerirán un documento de captura de atún rojo cumplimentado (BCD) para el atún rojo:

- a) desembarcado en sus puertos,
- b) llevado a sus instalaciones de engorde y
- c) sacrificado en sus instalaciones de engorde.

Cada envío de atún rojo comercializado a nivel interno, importado a, exportado o reexportado desde sus territorios deberá ir acompañado de un BCD validado, excepto en los casos en los que se aplica el párrafo 9 c) y, cuando proceda, una declaración de transferencia ICCAT o un certificado de reexportación de atún rojo validado (BFTRC). Quedará prohibido cualquier desembarque, transferencia, entrega, sacrificio, comercio interno, importación, exportación o reexportación de atún rojo sin un BCD o un BFTRC cumplimentado y validado.

4 Con el fin de respaldar un BCD eficaz las CPC deberán:

- a) no introducir atún rojo en una instalación de engorde no autorizada por la CPC o no incluida en el registro de ICCAT,
- b) no introducir atún rojo de diferentes años o CPC en las mismas jaulas a menos que haya en vigor medidas eficaces para determinar la CPC de origen y el año de captura cuando el atún rojo sea sacrificado finalmente en la instalación de engorde

5 Cada CPC proporcionará formularios de BCD sólo a los buques de captura y almadrabas autorizados a pescar atún rojo en la zona del Convenio, incluyendo como captura fortuita. Dichos formularios no son transferibles. Cada formulario de BCD tendrá un número único de identificación de documento. Los números de documento serán específicos del Estado del pabellón o del Estado de la almadraba y se asignarán al buque de captura o almadraba.

6 El comercio interno, exportación, importación y reexportación de partes del pez que no sean carne (es decir, cabezas, ojos, huevas, intestinos y colas) quedarán exentos de los requisitos de esta Recomendación.

PARTE II VALIDACIÓN DE LOS BCD

7 El patrón del buque de captura o el operador de la almadraba, o su representante autorizado, o el operador de las instalaciones de engorde o el representante autorizado del Estado del pabellón, de la instalación de engorde o de la almadraba cumplimentarán el BCD, proporcionando la información requerida en las secciones adecuadas, y solicitarán la validación de un BCD de acuerdo con el párrafo 9 para la captura desembarcada, transferida a jaulas, sacrificada, transbordada, comercializada internamente o exportada en cada ocasión en que desembarquen, transfieran, sacrifiquen, transborden, comercialicen internamente o exporten atún rojo.

8 Los BCD validados incluirán cuando proceda, la información identificada en el **Anexo 1** adjunto. Se adjunta como **Anexo 2** un formulario del BCD. En los casos en los que en una sección del formulario del BCD no haya sitio suficiente para seguir completamente el movimiento del atún rojo desde la captura hasta el mercado, la sección de información necesaria del BCD podría ampliarse cuando sea necesario y adjuntarse como anexo utilizando el formulario de BCD original y su número. El representante autorizado de la CPC validará el anexo lo antes posible pero antes del siguiente movimiento del atún rojo.

- 9 a) El BCD debe estar validado por un funcionario gubernamental autorizado o por otra persona o institución autorizada del Estado del pabellón del buque de captura, del Estado del vendedor/exportador o del Estado de la almadraba o la instalación de engorde, que capturó, sacrificó, comercializó internamente o exportó el atún rojo. Si el buque de captura opera en el marco de un acuerdo de fletamento, el BCD debe ser validado por un funcionario gubernamental o institución autorizados de la CPC de la entidad fletadora.
- b) Las CPC validarán el BCD para todos los productos de atún rojo sólo cuando como resultado de la verificación del cargamento se haya demostrado que toda la información incluida en el BCD es precisa, y sólo cuando las cantidades validadas acumuladas no superen sus cuotas o límites de captura para cada año de ordenación, incluyendo, cuando proceda, cuotas individuales asignadas a buques de captura o almadrabas, y cuando estos productos cumplan otras disposiciones pertinentes de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.
- c) La validación con arreglo al párrafo 9 (a) no se requerirá en el caso de que todo el atún rojo disponible para la venta haya sido marcado por el Estado del pabellón del buque de captura o el Estado de la almadraba que pescó el atún rojo.
- d) Cuando las cantidades de atún rojo capturado y desembarcado sean inferiores a una tonelada métrica o a tres peces, el cuaderno de pesca o la nota de venta podría utilizarse como BCD temporal a la espera de la validación del BCD en un plazo de siete días y antes de la exportación.

PARTE III VALIDACIÓN DE LOS BFTRC

- 10 Cada CPC se asegurará de que cada cargamento de atún rojo que sea reexportado desde su territorio vaya acompañado de un Certificado de reexportación de atún rojo validado (BFTRC). En los casos en que el atún rojo se importe vivo no se aplicará el BFTRC.
- 11 El operador responsable de la reexportación cumplimentará el BFTRC proporcionando la información requerida en las secciones adecuadas y solicitará su validación para que el cargamento de atún rojo sea reexportado. El BFTRC cumplimentado deberá ir acompañado de una copia del(los) BCD validado(s) relacionado(s) con los productos de atún rojo previamente importados.
- 12 El BFTRC deberá ser validado por un funcionario o autoridad gubernamental autorizados.
- 13 La CPC validará el BFTRC para todos los productos de atún rojo sólo cuando:
 - a) Se haya establecido que toda la información incluida en el BFTRC es precisa;
 - b) El(los) BCD validado(s) presentados con el BFTRC haya(n) sido aceptado(s) para la importación de los productos declarados en el BFTRC;
 - c) Los productos que se van a reexportar son total o parcialmente los mismos productos que aparecen en el(los) BCD validado(s);
 - d) Se adjuntará una copia del (los) BCD al BFTRC validado.
- 14 El BFTRC validado incluirá la información identificada en el **Anexo 3** y **Anexo 4** adjuntos.

PARTE IV VERIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

- 15 Cada CPC enviará una copia de todos los BCD o BFTRC validados, excepto en los casos en los que se aplica el párrafo 9 c), en los cinco días laborables posteriores a la fecha de validación, o sin demora cuando la duración prevista del transporte no supere los cinco días laborables, a los siguientes:
 - a) autoridades competentes del país en el que el atún rojo será comercializado a nivel interno, transferido a jaulas o importado y

b) la Secretaría de ICCAT

- 16 La Secretaría de ICCAT extraerá de los BCD o BFTRC validados enviados de conformidad con el párrafo 15 anterior, la información marcada con un asterisco (*) en el **Anexo 1** o **Anexo 3** e introducirá esta información en una base de datos en una sección protegida con contraseña de su página web, tan pronto como sea posible.

Si lo solicita, el SCRS tendrá acceso a la información de captura contenida en la base de datos, exceptuando a los nombres de los buques y almadrabas.

PARTE V MARCADO

- 17 Las CPC podrían requerir que sus buques de captura o las almadrabas coloquen una marca en cada atún rojo, preferiblemente en el momento del sacrificio, pero siempre antes del momento del desembarque. Las marcas tienen que tener números únicos específicos de cada país y deben estar protegidas frente a la manipulación. Los números de la marca estarán vinculados con el BCD, y la CPC presentará un resumen de la implementación del programa de marcado a la Secretaría. El uso de dichas marcas sólo estará autorizado cuando las cantidades de captura acumuladas no superen sus cuotas o límites de captura de cada año de ordenación, incluyendo, cuando proceda, cuotas individuales asignadas a buques o almadrabas.

PARTE VI VERIFICACIÓN

- 18 Cada CPC se asegurará de que sus autoridades competentes, u otras personas o instituciones autorizadas, dan los pasos para identificar cada cargamento de atún rojo desembarcado en, comercializado internamente, importado a, exportado o reexportado desde su territorio y solicitarán y examinarán los BCD validados y la documentación relacionada de cada cargamento de atún rojo. Estas autoridades competentes o personas o instituciones autorizadas podrán también examinar el contenido del cargamento para verificar la información incluida en el BCD y en los documentos relacionados y, cuando sea necesario, llevarán a cabo verificaciones con los operadores afectados.
- 19 Si, como resultado de las comprobaciones o verificaciones llevadas a cabo de un modo acorde con el párrafo 18 anterior, surgiera alguna duda respecto a la información contenida en un BCD, el Estado importador final y la CPC cuyas autoridades competentes validaron el (los) BCD o BFTRC colaborarán para resolver dichas dudas.
- 20 Si una CPC implicada en el comercio de atún rojo identifica un cargamento sin BCD notificará sus descubrimientos al Estado exportador y, cuando se conozca, al Estado del pabellón.
- 21 A la espera de que las comprobaciones o verificaciones realizadas conforme al párrafo 18 confirmen si el cargamento de atún rojo cumple los requisitos de la presente Recomendación y cualquier otra Recomendación pertinente, la CPC no lo liberará, para comercio interno, importación o exportación, ni, en el caso de atún rojo vivo destinado a instalaciones de engorde, aceptará la declaración de transferencia.
- 22 Cuando una CPC, como resultado de las comprobaciones o verificaciones realizadas conforme al párrafo 18 anterior y en colaboración con las autoridades encargadas de la validación afectadas determine que un BCD o BFTRC no es válido, quedará prohibido el comercio interno, importación, exportación y reexportación del atún rojo afectado.
- 23 La Comisión solicitará a las Partes no contratantes que estén implicadas en el comercio interno, importación, exportación o reexportación de atún rojo, que colaboren con la implementación del Programa y faciliten a la Comisión los datos obtenidos en dicha implementación.

PARTE VII NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN

- 24 Cada CPC que valide BCD respecto a los buques de captura de su pabellón, sus almadrabas o sus instalaciones de engorde, de conformidad con el párrafo 9 a), notificará a la Secretaría de ICCAT las

autoridades gubernamentales, u otras personas o instituciones autorizadas responsables de validar y verificar los BCD o BFTRC (nombre y dirección completa de la(s) organización(es) y, cuando proceda, nombre y cargo de los funcionarios encargados de la validación que tengan autorización a título individual, formulario de muestra del documento, impresión de muestra del timbre o sello, y cuando proceda, muestras de las marcas). Esta notificación indicará la fecha en la que dicha autorización entra en vigor. Con la notificación inicial se enviará una copia de las disposiciones adoptadas en la ley nacional con el fin de implementar el programa de documentación de capturas de atún rojo, incluyendo los procedimientos para autorizar a personas o instituciones no gubernamentales. Los detalles actualizados sobre las autoridades encargadas de la validación y las disposiciones nacionales se comunicarán a la Secretaría de ICCAT de forma oportuna.

- 25 La información transmitida en las notificaciones a la Secretaría de ICCAT sobre las autoridades encargadas de la validación se colocará en la página con contraseña de la base de datos sobre validación que mantiene la Secretaría de ICCAT. La lista de las CPC que han notificado las autoridades encargadas de la validación y han notificado las fechas de entrada en vigor de la validación se colocará en la página web abierta que mantiene la Secretaría de ICCAT. Se insta a las CPC a acceder a esta información para contribuir a la verificación de la validación de los BCD y BFTRC.
- 26 Cada CPC notificará a la Secretaría de ICCAT los puntos de contacto (nombre y dirección completa de la(s) organización(es)) a los que debe notificarse que existen cuestiones relacionadas con los BCD o los BFTRC.
- 27 Las CPC enviarán copias de los BCD validados y de la notificación realizada de conformidad con los párrafos 24, 25 y 26 a la Secretaría de ICCAT por medios electrónicos, cuando sea posible.
- 28 La Comisión considerará la introducción de un sistema electrónico cuando sea informada de los resultados de los programas piloto de documento estadístico electrónico llevados a cabo por las CPC de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre un programa piloto de documento estadístico electrónico* [Rec. 06-16], comunicados a la Comisión. Aquellas CPC que implementen un sistema electrónico antes que la Comisión se asegurarán de que el sistema electrónico cumple los requisitos de esta medida y puede producir copias en papel a petición de las autoridades nacionales de las Partes exportadoras e importadoras.
- 29 Cada parte de los cargamentos separados o del producto procesado deberá llevar copias de los BCD utilizando el número único de documento del BCD para vincularlas.
- 30 Las CPC guardarán copias de los documentos expedidos o recibidos durante al menos dos años.
- 31 Las CPC facilitarán a la Secretaría de ICCAT cada año, antes del 1 de octubre, un informe para el periodo del 1 de julio del año anterior hasta el 30 de junio del año en curso para proporcionar la información descrita en el **Anexo 5**.

La Secretaría de ICCAT colocará estos informes en una sección protegida con contraseña de la página web de ICCAT tan pronto como sea posible.

Si lo solicita, el SCRS tendrá acceso a estos informes recibidos por la Secretaría de ICCAT.

- 32 La *Recomendación de ICCAT sobre el programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo* [Rec. 07-10] queda revocada y reemplazada por esta Recomendación.

Datos que se deben incluir en el Documento de captura de atún rojo (BCD)

1. Número ICCAT de documento de capturas de atún rojo*

2. Información sobre capturas

Nombre del buque o almadraba *

Estado del pabellón*

Nº registro ICCAT

Fecha, área de captura y arte utilizado*

Número de ejemplares, peso total y peso medio*¹

Número de marca (si procede)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, dirección, firma, sello y fecha

3. Información comercial para el comercio de peces vivos

Descripción del producto

Información sobre exportador/vendedor

Descripción del transporte

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, dirección, firma, sello y fecha

Importador/comprador

4. Información sobre transferencia

Descripción del remolcador

Nombre del buque, pabellón

Número del registro ICCAT y número de la jaula de remolque (si procede)

5. Información sobre transbordo

Descripción del buque de transporte

Nombre

Estado del pabellón

Nº de registro ICCAT

Fecha

Puerto (nombre y país o posición)

Descripción del producto (F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)

Peso total (neto)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, dirección, firma, sello y fecha

6. Información sobre engorde

Descripción de la instalación de engorde

Nombre, Pabellón de la instalación de engorde*, Nº IEAR de ICCAT* y localización de la instalación de engorde

Participación en programas nacionales de muestreo (sí o no)

Descripción de la jaula

Fecha de introducción en jaula, número de jaula

Descripción del pescado

Estimaciones del número de ejemplares, peso total y peso medio*

Composición por talla estimada (<8 kg, 8-30 kg, >30 kg)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, dirección, firma, sello y fecha

7. Información sobre sacrificio en las instalaciones de engorde

Descripción del sacrificio

Fecha del sacrificio*

Número de ejemplares, peso en vivo total y peso medio*

Números de marca (si procede)

¹ El peso debe comunicarse como peso en vivo cuando esté disponible. Si no se utiliza peso en vivo, especificar el tipo de producto (por ejemplo GG) en la sección de "peso total" y "peso medio" del formulario.

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, dirección, firma, sello y fecha

8. Información sobre comercio

Descripción del producto

(F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)²

Peso total neto

Información sobre el exportador/vendedor

Punto de exportación o salida*

Nombre de la compañía exportadora, dirección, firma y fecha

Estado de destino*

Descripción del transporte (se adjuntará la documentación pertinente)

Validación gubernamental

Nombre de la autoridad y signatario, cargo, dirección, firma, sello y fecha

Información sobre el importador/comprador

Punto de importación o destino*

Nombre de la compañía importadora, dirección, firma y fecha³

² Cuando se consignan diferentes tipos de productos en esta sección, el peso debe consignarse por cada tipo de producto.

³ La FECHA que debe consignar el IMPORTADOR/COMPRADOR en esta sección es la fecha de la firma.

Formulario del documento de captura de atún rojo

1. DOCUMENTO ICCAT DE CAPTURA DE ATÚN ROJO (BCD)										N° CC-YY-XXXXXX		1/2	
2. INFORMACIÓN DE CAPTURA													
BUQUE/ALMADRABA													
NOMBRE :				PABELLÓN				N° REGISTRO ICCAT					
								ATEC					
DESCRIPCIÓN DE LA CAPTURA													
FECHA (ddmmyy)			ÁREA			ARTE							
N° de PECES			PESO TOTAL (kg)			PESO MEDIO (kg)							
N° MARCAS (si procede)									N° REGISTRO ICCAT de la operación de pesca conjunta (si procede)				
VALIDACIÓN GUBERNAMENTAL													
NOMBRE DE LA AUTORIDAD								SELLO					
CARGO													
FIRMA													
FECHA													
3. INFORMACIÓN COMERCIAL													
DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO													
PESO VIVO (kg)			N° de PECES			ZONA							
EXPORTER/SELLER													
PT EXPORTACIÓN / SALIDA				EMPRESA				DIRECCIÓN					
INSTALACIÓN DE ENGORDE DE DESTINO				ESTADO		N° IEAR ICCAT							
FIRMA													
FECHA													
DESCRIPCIÓN DEL TRANSPORTE										(Adjuntar documentación pertinente)			
VALIDACIÓN GUBERNAMENTAL													
NOMBRE DE LA AUTORIDAD								SELLO					
CARGO													
FIRMA													
FECHA													
IMPORTADOR/COMPRADOR													
EMPRESA				PT IMPORTACIÓN / DESTINO (ciudad, país, Estado)									
DIRECCIÓN													
FECHA DE LA FIRMA				FIRMA									
ANEXO(S): SI / NO (marcar con un círculo)													
4. INFORMACIÓN DE LA TRANSFERENCIA													
DESCRIPCIÓN DEL REMOLCADOR													
N° DE DECLARACIÓN DE TRANSFERENCIA ICCAT													
NOMBRE			PABELLÓN			N° REGISTRO ICCAT							
N° de PECES MUERTOS DURANTE TRANSFERENCIA			PESO TOTAL DE PECES MUERTOS (kg)										
DESCRIPCIÓN DE LA JAULA DE REMOLQUE										N° JAULA			
ANEXO(S): SI / NO (marcar con un círculo)													
5. INFORMACIÓN DE TRANSBORDO													
DESCRIPCIÓN DEL BUQUE DE TRANSPORTE													
NOMBRE			PABELLÓN			N° REGISTRO ICCAT							
FECHA(ddmmyy)			NOMBRE PUERTO			ESTADO DEL PUERTO							
POSICIÓN (LAT/LONG)													
DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO(Indicar el peso neto en kg para cada tipo de producto)													
F	RD (kg)		GG (kg)		DR (kg)		FL (kg)		OT(kg)		PESO TOTAL F (kg)		
FR	RD (kg)		GG (kg)		DR (kg)		FL (kg)		OT(kg)		PESO TOTAL FR (kg)		
VALIDACIÓN GUBERNAMENTAL													
NOMBRE DE LA AUTORIDAD								SELLO					
CARGO													
FIRMA													
FECHA													
ANEXO(S): SI / NO (marcar con un círculo)													

DOCUMENTO ICCAT DE CAPTURA DE ATÚN ROJO(BCD)					N° CC-YY-XXXXXX			2/2				
6. INFORMACIÓN DE ENGORDE												
DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ENGORDE	NOMBRE		ESTADO		N° IEAR ICCAT							
	PROGRAMA DE MUESTREO NACIONAL Sí o No (marcar con un círculo)				LOCALIZACIÓN							
DESCRIPCIÓN JAULA	FECHA(ddmmyy)				N° JAULA							
DESCRIPCIÓN PESCADO	N° DE PECES		PESO TOTAL (kg)		PESO MEDIO(kg)							
INFORMACIÓN DEL OBSERVADOR	NOMBRE		CARGO		FIRMA							
	COMPOSICIÓN POR TALLAS		< 8kg		8-30 kg		> 30 kg					
VALIDACIÓN GUBERNAMENTAL												
	NOMBRE DE LA AUTORIDAD				SELLO							
	CARGO											
	FIRMA											
	FECHA											
ANEXO(S): SI / NO (marcar con un círculo)												
7. INFORMACIÓN DEL SACRIFICIO												
DESCRIPCIÓN DEL SACRIFICIO												
	FECHA (ddmmyy)		N° PECES		PESO VIVO TOTAL (kg)							
	PESO MEDIO (kg)		N° MARCAS (si procede)									
VALIDACIÓN GUBERNAMENTAL												
	NOMBRE DE LA AUTORIDAD				SELLO							
	CARGO											
	FIRMA											
	FECHA											
8. INFORMACIÓN COMERCIAL												
DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO (Indicar el peso neto en kg para cada tipo de producto)												
F	RD (kg)		GG (kg)		DR (kg)		FL (kg)		OT(kg)		TOTAL WT F (kg)	
FR	RD (kg)		GG (kg)		DR (kg)		FL (kg)		OT(kg)		TOTAL WT FR (kg)	
EXPORTADOR/VENDEDOR												
	PT EXPORTACIÓN / SALIDA		EMPRESA			DIRECCIÓN						
	ESTADO DE DESTINO											
	FIRMA											
FECHA												
DESCRIPCIÓN DEL TRANSPORTE (Adjuntar documentación pertinente)												
VALIDACIÓN GUBERNAMENTAL												
	NOMBRE DE LA AUTORIDAD				SELLO							
	CARGO											
	FIRMA											
	FECHA											
IMPORTADOR/COMPRADOR												
	EMPRESA					PT IMPORTACIÓN/DESTINO(ciudad, país, Estado)						
	DIRECCIÓN											
	FECHA		FIRMA									
ANEXO(S): SI / NO (marcar con un círculo)												

Datos que debe incluir el certificado de reexportación del atún rojo (BFTRC)

1. Número de documento del BFTRC*

2. Sección de reexportación

CPC/Entidad/Entidad Pesquera reexportadora

Punto de reexportación*

3. Descripción del atún rojo importado

Tipo de producto (F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)¹

Peso neto (kg)*

Número(s) de los BCD y fecha(s) de importación*

Pabellón(es) del(los) buque(s) pesquero(s) o Estado donde está establecida la almadraza, cuando proceda

4. Descripción del atún rojo que va a ser reexportado

Tipo de producto (F/FR; RD/GG/DR/FL/OT)*¹

Peso neto (kg)

Número(s) del (los) BCD correspondiente(s) de la sección 3

Estado de destino

5. Declaración del reexportador

Nombre

Dirección

Firma

Fecha

6. Validación de las autoridades gubernamentales

Nombre y dirección de la autoridad

Nombre y cargo del funcionario

Firma

Fecha

Sello del Gobierno

7. Sección de importación

Declaración del importador del cargamento de atún rojo en la CPC de importación

Nombre y dirección del importador

Nombre y firma del representante del importador y fecha

Punto de importación: ciudad y CPC*

Nota: Se adjuntarán copias del (los) BCD y del(los) documento(s) de transporte

¹ Cuando se consignan diferentes tipos de productos en esta sección, el peso debe consignarse por cada tipo de producto.

1. N° DOCUMENTO		CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN PARA EL ATÚN ROJO			
2. SECCIÓN REEXPORTACIÓN					
PAÍS/ENTIDAD/ENTIDAD PESQUERA REEXPORTADOR/A:					
PUNTO DE REEXPORTACIÓN					
3. DESCRIPCIÓN DEL ATÚN ROJO IMPORTADO:					
<i>Tipo de producto</i>		<i>Peso neto</i>	<i>CPC del pabellón</i>	<i>Fecha importación</i>	<i>N° BCD</i>
<i>F/FR</i>	<i>RD/GG/DR/FL/OT</i>	<i>(kg)</i>			
4. DESCRIPCIÓN DEL ATÚN ROJO PARA REEXPORTACIÓN:					
<i>Tipo de Producto</i>		<i>Peso neto</i>	<i>Número correspondiente de BCD</i>		
<i>F/FR</i>	<i>RD/GG/DR/FL/OT</i>	<i>(kg)</i>			
F=Fresco, FR=Congelado, RD=peso vivo, GG=eviscerado y sin agallas, DR=canal, FL= en filetes OT=Otras formas (Describir el tipo de producto_____)					
ESTADO DE DESTINO					
5. DECLARACIÓN DEL REEXPORTADOR:					
Certifico que, a mi leal saber y entender, la información arriba consignada es completa, fidedigna y correcta.					
Nombre	Dirección	Firma	Fecha		
6. VALIDACIÓN DEL GOBIERNO:					
Valido la información arriba consignada, que a mi leal saber y entender es completa, fidedigna y correcta.					
Nombre y Cargo	Firma	Fecha	Sello del Gobierno		
7. SECCIÓN IMPORTACIÓN					
DECLARACIÓN DEL IMPORTADOR:					
Certifico que, a mi leal saber y entender, la información arriba consignada es completa, fidedigna y correcta.					
Certificado del importador					
Nombre	Dirección	Firma	Fecha		
Punto de destino final de la importación:					
Ciudad	Estado o provincia	CPC			

NOTA: Si al cumplimentar el formulario se emplea un idioma que no sea el inglés, se ruega añadir la traducción en inglés a este documento.

Nota: Se adjuntarán el documento de transporte válido y las copias de los BCD.

Informe sobre la implementación del programa ICCAT de documentación de capturas de atún rojo

CPC declarante:

Periodo de referencia: 1 de julio de [2XXX] a 30 de junio de [2XXX]

1. Información extraída de los BCD:

- Número de BCD validados
- Número de BCD validados recibidos
- Cantidad total de productos de atún rojo comercializados a nivel interno, desglosada por zonas de pesca y artes pesqueros
- Cantidad total de productos de atún rojo importados, exportados, transferidos a instalaciones de engorde, reexportados, desglosada por CPC de origen, reexportación o destino, zonas de pesca y artes pesqueros
- Número de comprobaciones de BCD solicitadas a otras CPC y resumen de los resultados
- Número de solicitudes de comprobación de los BCD recibidas de otras CPC y resumen de los resultados
- Cantidad total de cargamentos de atún rojo sujetos a una decisión de prohibición, desglosada por productos, naturaleza de la operación (comercio interno, importación, exportación, reexportación, transferencia a instalaciones de engorde), razones de la prohibición y CPC y/o Partes no contratantes de origen o destino

2. Información sobre los casos incluidos en el párrafo 18 de la Parte VI:

- Número de casos
- Cantidad total de atún rojo desglosada por productos, naturaleza de la operación (comercio interno, importación, exportación, reexportación, transferencia a instalaciones de engorde), CPC u otros países mencionados en el párrafo 18 de la Parte VI.

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA CELEBRAR UNA REUNIÓN
INTERSESIONES DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO EN 2009**

RECORDANDO que la Comisión adoptó en su reunión de 2006 la *Recomendación de ICCAT sobre el establecimiento de un Plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico este y Mediterráneo* [Rec.06-05] y la *Recomendación de ICCAT sobre el engorde de atún rojo* [Rec. 06-07];

PREOCUPADA porque el Comité Permanente de Investigación y Estadísticas (SCRS) de la Comisión indicó la existencia de una importante sobrepesca estimada de atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo;

CONSCIENTE de que el SCRS ha reconocido que la información precisa sobre operaciones de engorde y/o cría es crucial;

AFIRMANDO la urgente necesidad de que todas las Partes contratantes y Partes, Entidades y Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (en lo sucesivo denominadas CPC) aseguren la implementación adecuada de ambas Recomendaciones, la Rec. 06-05 y la Rec. 06-07, antes de la temporada de pesca de 2009;

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT)
RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

- 1 El Comité de Cumplimiento celebrará una reunión intersesiones de cuatro (4) días a finales de marzo de 2009 en [...] para evaluar el cumplimiento, por parte de las CPC, de sus obligaciones como miembros de ICCAT, y en particular de las Recomendaciones 06-05 y 06-07.
- 2 Este ejercicio se aplicará a aquellas CPC que participan en la pesquería o engorde/cría de atún rojo así como a la implementación, por parte de las CPC importadoras y exportadoras, de medidas relacionadas con el comercio de atún rojo como el documento de captura de atún rojo.
- 3 Para preparar esta reunión, el Comité de Cumplimiento:
 - Enviará a cada CPC un cuestionario estándar sobre el cumplimiento de las diversas recomendaciones de ICCAT que rigen la conservación y ordenación del atún rojo como muy tarde antes del 1 de enero de 2009 y establecerá el 10 de febrero de 2009 como fecha límite para recibir los comentarios y respuestas de las CPC afectadas.
 - Circulará a todas las CPC los comentarios y respuestas enviados por cada CPC en respuesta al cuestionario e invitará a las demás CPC a hacer comentarios y posibles preguntas.
 - Recopilará, con ayuda de la Secretaría de ICCAT, las respuestas iniciales de la CPC al cuestionario y los comentarios y preguntas enviados por las demás CPC en forma de tablas que servirán de base para el proceso de examen del cumplimiento.
- 4 El Presidente del Comité de Cumplimiento, ayudado por la Secretaría de ICCAT, identificará, seleccionará y transmitirá los temas de incumplimiento importantes a cada CPC afectada y los presentará para su discusión en la reunión intersesiones del Comité de Cumplimiento.
- 5 Todas las CPC afectadas asistirán a la reunión intersesiones en la que se examinará la situación de su cumplimiento y la de otras CPC involucradas en la pesquería, el engorde/introducción en jaulas y el comercio de atún rojo. La documentación mencionada más arriba así como los resultados de las deliberaciones del Comité de Cumplimiento durante la reunión anual de la Comisión de ICCAT, servirán de base para el proceso de revisión.
- 6 Al final de la reunión intersesiones el Comité de Cumplimiento expresará su opinión sobre la situación del cumplimiento de cada CPC. El incumplimiento de alguno o de todos los siguientes elementos esenciales de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT dará lugar a una declaración de incumplimiento por parte del Comité de Cumplimiento:
 - exceso no declarado de la cuota de la CPC;

- no facilitar, injustificadamente, los informes de captura y engorde en los plazos acordados por ICCAT;
 - no asistir a la reunión del Comité de Cumplimiento en la que se discute la situación del cumplimiento de la CPC afectada;
 - falta de medidas significativas de seguimiento, verificación y ejecución
 - no implementar el documento de captura de atún rojo en el mercado;
- 7 No enviar los informes de Tarea I y Tarea II para el año 2007 antes de la fecha de esta reunión intersesiones dará lugar a una suspensión o reducción provisionales de la cuota de las CPC afectadas.
- 8 La Comisión decidirá en una votación por correspondencia la suspensión o reducción provisionales de cuota de las CPC declaradas infractoras, dependiendo del alcance del incumplimiento establecido. La situación de las CPC afectadas y las decisiones provisionales tomadas por el Comité de Cumplimiento serán revisadas por la Comisión en su reunión anual.
- 9 En caso de incumplimiento de las medidas respecto al engorde/cría, las CPC infractoras podrían estar sujetas, por parte de las CPC importadoras y exportadoras, a las prohibiciones establecidas de conformidad con la Rec. 06-05 – “medidas comerciales”.